



GLOSARIO DE TÉRMINOS MÁS COMUNES EN LA PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ESTAS.

GLOSARIO DE TÉRMINOS MÁS COMUNES EN LA PLANEACIÓN PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON ESTAS.

ABROGA (ABROGACIÓN)

Es la suspensión total de la vigencia y por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley.

En el lenguaje técnico jurídico se sigue haciendo la distinción entre Derogación y Abrogación, refiriéndonos en el primer caso a la privación parcial de efectos de la ley y en el segundo a la privación total de los efectos de ésta.

La abrogación es expresa, cuando una nueva ley revoca formalmente la antigua y es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones contrarias a la anterior, sin decir que la revoca.

Acto que pone fin, para el futuro, a una ley o un texto reglamentario.

ACLARACIONES.

Disipar, despejar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo.

Elemento que sirve para que en junta se despejen dudas de las bases que emiten las dependencias y entidades para las licitaciones públicas; o para que se modifiquen aspectos de la convocatoria, haciéndolo del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación; y de las bases, a través de un aviso en el Diario Oficial de la Federación a fin de que los interesados concurren ante la dependencia o entidad, todo ello sin modificar el número de licitantes.

ACTA.

Documento escrito en el que se hace una relación más o menos extensa de las deliberaciones y acuerdos tomados en una reunión, asamblea, junta, consejo o corporación. El acta tiene valor legal y fuerza obligatoria una vez que haya sido aprobada, o autorizada por el Secretario o Actuario, o en su caso, por el Presidente o autoridad que presenciare el acto.

Puede significar también la relación por escrito que contiene las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquiera junta o cuerpo.

ACTO.

Es una acción, un hecho, una operación una diligencia, un modo de obrar, un procedimiento, ya de una autoridad como tal, o de una persona privada.

Manifestación de voluntad o de fuerza. Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana. Hecho o acción como simple resultado de un movimiento. Instante en que se concreta la acción. Ejecución, realización frente a proyecto, propósito o intención tan solo. Hecho, como diferente de la palabra, y más aún del pensamiento. Celebración solemnidad, reunión, período o momento de un proceso, en sentido general. Como documento, es galicismo

ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

Hecho o acción que se manifiesta en presencia de varias personas y se lleva a cabo en dos etapas. La primera contempla: la apertura de los sobres recibidos donde se desecharán los que no cumplen con los requisitos, se rubricarán todas las propuestas (las aceptadas y rechazadas) técnicas y económicas presentadas, se levantará acta y si se considera necesario se indicará lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas. La segunda: se dará a conocer cuales propuestas técnicas fueron aceptadas de las que se abrirán las propuestas económicas dando lectura al importe de las que cubran los requisitos, se rubricarán las propuestas económicas, se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, la cual se anunciará a los cuarenta días naturales siguientes a la fecha de inicio de la primera etapa, y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo, y se levantará acta.

ACTO RECLAMADO.

Se entiende por acto de autoridad el hecho voluntario o intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral coercitivamente.

ACUERDO.

Del latín a Cordis, que alude a la idea de unidad. Es sinónimo en sentido general de convenio, contrato, pacto, tratado, en cuanto alude a la idea común del concierto y de la conformidad de las voluntades que concurren a concretar un objeto jurídico determinado. En el ámbito del derecho y como acepción general y amplia se aplica a la resolución de un cuerpo colegiado, con jurisdicción y competencia: Tribunal, Asamblea, Consejo, Sociedad, etc. En un sentido estricto y legal significa la resolución dictada por un cuerpo colegiado que tiene la jurisdicción y el imperio para hacerla cumplir. En otro sentido se aplica al concierto de dos o mas voluntades para un fin jurídico común. Especialmente se habla de acuerdo administrativo, que es la resolución de un Órgano Colegiado en el que exista más de una voluntad. Distinguiéndose así de la orden, el decreto, la resolución.

ADJUDICACIÓN.

Del latín ad y iudicare, lo que implica la idea de atribución o reconocimiento por medio de autoridad competente, de un derecho sobre una cosa determinada.

En un sentido general y en su acepción jurídica indica el acto por el cual se atribuye (por autoridad judicial o administrativa competente) el derecho de gozar de un valor patrimonial al sujeto que tiene un derecho reconocido a ese valor

Constituye la expresión de la voluntad del Estado mediante la cual éste acepta la oferta que ha sido hecha por el proponente, que ha presentado la más baja o la más conveniente según resulte del elemento variable que sirva para ponderar unas de otras.

Acto por el cual el licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, poniendo fin al procedimiento administrativo precontractual. En otros términos, es el acto determinante del otro sujeto de la relación contractual que completa el ciclo generador del acuerdo de voluntades.

Manifestar que una cosa corresponde a una persona, y conferírsela en satisfacción de un derecho. Conceder en una subasta (licitación) la cosa subastada al mejor postor.

Existen criterios y reglas de adjudicación en materia de obra pública que se especifican en los artículos 38 y 40 de la Ley. El dictamen de adjudicación se encuentra en los artículos 38 y 41 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la misma.

ADQUISICIÓN

La adquisición significa en términos generales la incorporación de una cosa o de un derecho a la esfera patrimonial de una persona.

ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

Es la forma de realización de la obra pública en la que la dependencia o entidad directamente hace los trabajos, con sus propios recursos, sin intervención de contratistas.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes, su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica; y d) procedimientos técnicos.

Se puede considerar a la Administración Pública desde dos puntos de vista: objetivamente, consiste en la actividad práctica que despliega el Estado a través de sus órganos para atender inmediatamente los intereses públicos como propios, y, desde el punto de vista subjetivo, la Administración está constituida por el conjunto de órganos estructurados jerárquicamente dentro del poder ejecutivo y cuya actividad está dirigida a satisfacer necesidades colectivas.

Conjunto de órganos mediante los cuales el Estado, las entidades de la Federación, los Municipios y los organismos descentralizados atienden a la satisfacción de las necesidades generales que constituyen al objeto de los servicios públicos.

Conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo Federal en la realización de la función administrativa; se compone de la administración centralizada y paraestatal que consigna la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

AGRAVIOS.

Perjuicio material o moral que se ocasiona a una persona por la defensa injusta de sus derechos, a sus intereses materiales y de carácter moral y afectivo. Se pueden distinguir dos conceptos fundamentales: el agravio material y el agravio moral. En el primero cabe todo el daño producido a los intereses materiales de un sujeto de derecho por el ataque a sus legítimos intereses jurídicos de índole patrimonial, familiar, contractual, etc. En el agravio moral se comprende la ofensa, la injusticia y el perjuicio ocasionado en la honra, la fama y los intereses afectivos o sentimentales de una persona.

AJUSTE.

Asiento contable que se formula para modificar el saldo de dos o más cuentas que por alguna circunstancia no reflejan la realidad en un momento determinado.

ALZADO PRECIO.

Importe de la remuneración o pago total que debe cubrirse a un contratista por la obra de trabajo totalmente terminada; ejecutada conforme al proyecto, especificaciones y normas de calidad requeridas y cuando sea el caso, probada y operando sus instalaciones.

Es aquél que se señala a un bien en forma estimativa y que no está sujeto a fluctuaciones por eventos futuros.

AMBIENTE (MEDIO)

El proceso de planeación Física-Ambiental dirigida a evaluar y programar el uso y destino de los recursos naturales y su vocación; a definir alternativas para manejo, considerando la distribución espacial de la población, de las actividades productivas que realice y las prioridades nacionales de desarrollo, todo ello en el marco de una política de conservación y protección de los ecosistemas, como lo establece el Plan Nacional de Desarrollo.

El ambiente es el medio donde el hombre vive, usando y gozando de él, y simultáneamente deteriorándolo; comprensivo de la ecología, pero más amplio, pues aparte de la biosfera, recursos naturales vivos, está compuesto también por los recursos inertes: la tierra, las aguas (hidrosfera), los minerales (litosfera), la atmósfera y el espacio aéreo, los recursos geotérmicos y fuentes primarias de energía, lo que magnifica su campo con relación a la ecología.

Para entrar en materia resulta necesario definir qué se entiende por “ambiente humano”, y cuáles elementos lo integran; “ambiente” al que preferimos llamar en buen castizo “entorno”. Palabra ésta cuya etimología es la misma que la de la voz inglesa environment, usada en la literatura oficial de las Naciones Unidas.

El entorno de todo ser humano está integrado por tres elementos: 1ª. Los bienes físicos de la naturaleza o recursos naturales; 2ª. Las cosas creadas o inducidas por el hombre, las manufacturas y los productos de la cultura agropecuaria, si son físicas; o instituciones, si son inmateriales. 3ª. El resto de la Humanidad. Con la primera de estas categorías se vincula la ecología.

Solo por existir, el hombre deteriora su entorno, pues desde que nace y hasta que muere (y por morir) produce dentritos fisiológicos, que precisa eliminar. Además, sea la manera como el hombre use los recursos naturales, o los bienes de su creación, deteriorará a dichos recursos o al resto del entorno. El tercer elemento, esto es la conducta de los seres humanos cuando viven agrupados en colectividad, también pueden deteriorar el entorno.

AMORTIZACIÓN

Extinción gradual de cualquier deuda durante un periodo de tiempo; por ejemplo: la redención de una deuda mediante pagos consecutivos al acreedor, la extinción gradual periódica en libros de una prima de seguros o de una prima sobre bonos. Una reducción al valor en libros de una partida de activo fijo; un término genérico para depreciación, agotamiento, baja en libros, o la extinción gradual en libros de una partida o grupo de partidas de activo de vida limitada, bien sea, mediante un crédito directo, o por medio de una cuenta de valuación; por tanto, el importe de esta reducción constituye genéricamente una amortización.

Erogación que se destina al pago o extinción de una carga o una deuda contraída por la entidad.

Proceso de cancelación de un empréstito. La extinción de compromisos a largo y corto plazo.

Dar de baja en libros a una parte o a todo el costo de una partida de activo; depreciar o agotar.

ARBITRAL CLÁUSULA.

Disposición que establece una resolución. Acuerdo de las partes elevado a cláusula, mediante la cual aquellas convienen en sujetarse en caso de controversia, sobre la ejecución del contrato, a un tercero que determine mediante arbitraje la resolución de la controversia que se le plantea.

ARRENDAMIENTO.

Hay arrendamiento cuando las dos partes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto (artículo 2398 del Código Civil)

Destacan en esta definición elementos importantes como: la obligación del arrendador consistente en la enajenación temporal del uso, o el uso y goce de una cosa y la temporalidad: el arrendamiento no puede exceder de diez años para los bienes destinados a habitación, de quince para los bienes destinados al comercio y de veinte años para los bienes destinados al ejercicio de una industria (artículo 2398 del Código Civil).

El contrato de arrendamiento en nuestro derecho positivo, es un contrato principal ya que tiene su propia finalidad; es bilateral porque se pactan derechos y obligaciones recíprocas; es oneroso porque existen provechos y cargas para ambas partes; es conmutatorio porque los derechos y obligaciones de las partes son ciertas en el momento de celebrarse el contrato; es formal por regla general, salvo cuando el monto de la renta es inferior al monto establecido en el Código Civil; es temporal, al tenerse que determinar el tiempo por el cual se celebra el contrato y por último de tracto sucesivo, por no agotarse su cumplimiento en un momento sino que su ejecución se realiza en el tiempo pactado.

Existen diversas especies de arrendamientos: mercantil, civil y administrativo.

AUMENTO O REDUCCION DE COSTOS.

Procedimiento de ajuste de costos acordado por las partes en un contrato, de acuerdo con la revisión de cada uno de los precios del contrato para obtener el ajuste; la revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del importe total faltante del contrato; y en el caso de trabajos en los que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones.

AUTORIDAD.

Es la potestad que inviste a una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás por su capacidad o influencia Es la facultad y el derecho de conducir y de hacer obedecer, dentro de ciertos límites preestablecidos.

Persona física que actúa en nombre de una persona jurídica y administrativa expidiendo actos administrativos. No siempre se confunde la autoridad administrativa en sentido estricto con el funcionario o agente público. El funcionario público en general, ejecuta los llamados

actos materiales o actos de administración, preparando o ejecutando las decisiones tomadas por la autoridad administrativa o autoridad pública mayor. En general toda autoridad administrativa o pública es funcionario público pero la recíproca no siempre es verdadera.

AUTORIZACIÓN.

Acto administrativo discrecional por el cual, la autoridad competente faculta al particular, en caso concreto, al ejercicio o adquisición de derechos, que sin tal pronunciamiento son prohibidos. Los autores italianos señalan que las autorizaciones consisten en la remoción de obstáculos creados por la norma jurídica a la libertad de los sujetos, que en ese modo lo vean constituido.

BASES.

Documento que contiene la información que la dependencia o entidad proporcionará al contratista para que prepare su proposición.

Conjunto de Directrices a las que se deben apegar los Servidores Públicos y los concursantes en los procesos de contratación, que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establecen.

BIENES INMUEBLES.

Son aquellos bienes que no se pueden transportar de una parte a otra sin su destrucción o deterioro.

BIENES MUEBLES.

Son mercancías cuya vida útil es mayor a un año y son susceptibles de ser trasladadas de un lugar a otro sin alterar ni su forma ni su esencia, tal es el caso del mobiliario y equipo de oficina, maquinaria, automóviles, etc.

Las cosas o bienes que pueden moverse y llevarse de una parte a otra sin deterioro, ya sea por sí mismo, como los animales, que por eso se llaman semovientes, ya sea por efecto de una fuerza extraña, como las mesas, sillas y otras cosas inanimadas.

Toda bien o cosa que puede trasladarse por si mismo de un lugar a otro (como los semovientes) o que puede moverse por una fuerza extraña (del hombre por lo general) y con referencia a los objetos inanimados, con excepción de los accesorios de los inmuebles.

BITÁCORA.

Es un instrumento técnico de control, durante el desarrollo de los trabajos de construcción o de prestación de servicios, donde se registran los asuntos relevantes que se presenten y/o que resulten diferentes a lo establecido en el contrato y sus anexos; así como dar fe del cumplimiento de eventos significativos en tiempo y situaciones ajenas a la responsabilidad del contratista. Su uso es obligatorio en todas las obras y servicios relacionados.

CAPACIDAD TÉCNICA.

Medios que se emplean para llevar a cabo un trabajo con aptitud, recursos y procedimientos suficientes de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos y con experiencia en las habilidades para usar dichos elementos.

CARTA DE CRÉDITO IRREVOCABLE.

Documento escrito de manera ineludible en que se ordena a uno o varios corresponsales que entreguen a una persona determinada, un equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, para cubrir la garantía durante doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos realizados.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Fuerza de la naturaleza o del hombre, insuperable, imprevisible que imposibilita a las partes para cumplir con sus obligaciones en materia de obras y servicios.

Fortuito acontecimiento que se produce inopinada y casualmente.

El caso fortuito o fuerza mayor constituye otra forma de extinción de los contratos administrativos. Consiste en un acontecimiento imprevisto o impredecible sobreviniente a la celebración del contrato, ajeno a la persona o voluntad de los contratantes, que al imposibilitar su cumplimiento, total o parcialmente, libera de toda responsabilidad a quien lo invoca. Es posible que sea transitorio, lo cual justifica el retardo en que se incurre, o permanente, o definitivo, en cuyo caso el contrato puede ser rescindido por esta causal.

El evento que se invoque como caso fortuito o fuerza mayor, además de ser imprevisto o imprevisible y ajeno a las partes, debe colocar a quien lo alega en la imposibilidad material de cumplir las obligaciones a su cargo.

CLÁUSULA ARBITRAL.

Disposición de un contrato que especifica la manera de solucionar una controversia que se suscite con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley, o de los propios contratos celebrados con base en ella. La propia Ley determina las Autoridades competentes para dar soluciones.

COMISIÓN.

Es un órgano permanente o transitorio que se forma con representantes de las Secretarías, Departamentos Administrativos o de entidades paraestatales y que tienen las funciones de coordinar los esfuerzos de esa dependencia y organismos relativos a una cuestión de responsabilidad común.

Es una entidad de coordinación y colaboración.

COMITÉ DE OBRAS.

Personas designadas por el titular de la dependencia y órgano de gobierno de la entidad, para revisar los programas y presupuestos correspondientes, formular las observaciones y recomendaciones convenientes y dictaminar en su caso en relación con las obras públicas a ejecutarse.

COMPENSACIÓN

- I. (Del latín, compensatio-nis acción y efecto de compensar; compensar: compensare, de cum, con y pensare, pesar). Una de las formas de extinguir obligaciones. Es el balance entre dos obligaciones que se extinguen recíprocamente si ambas son de igual valor, o sólo hasta donde alcance la menor, si son de valores diferentes.

La doctrina estudia otros modos de extinguir obligaciones, tales como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, la prescripción extintiva.

Como forma de extinguir obligaciones, la compensación se incluye entre aquellas que implican cumplimiento, al igual que el pago, la novación, la transacción, etc. Otras figuras jurídicas operan la extinción de las obligaciones sin que estas hayan sido cumplidas, por ejemplo, la imposibilidad de pago, la prescripción.

La compensación tuvo su origen en el derecho romano y de allí paso a las legislaciones antiguas y modernas. En las modernas, con pequeñas diferencias, la encontramos en todos los países. Ello está justificado, teniendo en cuenta que la institución se funda con motivo de equidad, de interés práctico y de economía procesal.

- II. Se pueden distinguir tres grupos de legislaciones, según la concepción que predomine con respecto a la compensación: a) el grupo de la legislación francesa y de las que se inspiraron en ella, que adoptaron el sistema de la compensación legal, o sea que ésta se opera de pleno derecho, por la sola fuerza de la ley, desde el día en que ambas deudas comenzaron a coexistir. Este es el sistema a que se adhiere la legislación mexicana artículo 2186 del Código Civil b) en el sistema inglés, como en el derecho romano, la compensación se produce mediante acto jurisdiccional; es decir, debe ser opuesta por el deudor interesado, y c) en el sistema germánico, la compensación se realiza por la declaración unilateral de cualquiera de los deudores, hecha en juicio o fuera de él; la declaración tiene efecto retroactivo y, una vez formulada, se produce desde el momento en que ambas deudas comenzaron a coexistir.
- III. En México, el Código Civil acoge el instituto de la compensación en el Capítulo I, del título V, "Extinción de las obligaciones". El artículo 2185 dice que "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho". Y el artículo 2186 expresa: "El objeto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor".

Para que se realice la compensación legal es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que dos personas reúnan las calidades de acreedora y deudora, en forma recíproca y por su propio derecho artículo 2185 del Código Civil. Las palabras "por su propio derecho" significan que el acreedor de una de las obligaciones debe ser el deudor principal y personal de la otra obligación y, recíprocamente, el acreedor de esta debe ser principal y personal deudor de aquélla; 2) que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles. Son fungibles las cosas que pueden ser reemplazadas por otras de la misma especie, calidad y cantidad artículo 763 del Código Civil, 3) que las deudas sean líquidas artículo 2188 del Código Civil). Según la definición de Pothier, una deuda es líquida cuando consta lo que es debido y cuánto es debido; o sea, que se trate de una deuda cierta en cuanto a su existencia y que esté determinada en cuanto a su cantidad. El Código Civil, admite como líquida la deuda cuyo monto pueda determinarse dentro del plazo de 9 días artículo 2189, y 4) que las deudas sean exigibles. Es exigible la deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho artículo 2190 del Código Civil, es decir, cuando el acreedor puede reclamar el pago en forma inmediata. No son exigibles, por ejemplo, las obligaciones con plazo pendiente, o las contraídas bajo condición suspensiva, mientras ésta no se cumpla.

La compensación produce los siguientes efectos: 1) extingue ambas deudas de pleno derecho artículo 2194 del Código Civil; 2) en caso de ser iguales, la extinción se opera

por el importe total; si fuesen desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensable artículo 2194 del Código Civil; 3) una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias (fianzas, hipotecas, prendas) artículo 2194 del Código Civil, y 4) los intereses dejan de correr desde el momento en que se opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, subsistirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensable.

- IV. El instituto jurídico de la compensación es de vasta aplicación en el mundo moderno, tanto en sus aspectos civiles como mercantiles, y aun internacionales. Toda la teoría de la cuenta corriente comercial reposa en el sistema de la compensación. Las cámaras compensadoras (clearing-houses) implican el uso de la compensación a escala interbancaria. En el orden internacional, la compensación se efectúa por obra del comercio entre los diversos países y mediante ella se evita el transporte efectivo de grandes cantidades de dinero o de oro.

COMPRANET.

Mecanismo que permite difundir, agilizar y dar transparencia a los procedimientos de licitación pública celebrados por las dependencias y entidades, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, y servicios de cualquier naturaleza, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

COMUNICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Dispositivos tecnológicos para efectuar transmisión de datos e información a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas y similares.

CONCILIACIÓN

Acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con objeto de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado (sin correr todos los trámites que, en otro caso, serían precisos para concluirlo).

CONTRATANTE (DEPENDENCIA O ENTIDAD).

Los contratos administrativos pueden ser celebrados tanto por órganos de la administración centralizada como de la descentralizada, incluyendo, como es natural a los entes autárquicos, siempre que todos ellos actúen dentro de su específica competencia.

El otro sujeto actuante en la contratación administrativa puede ser y será por lo común, una persona particular que podrá ser física o jurídica bastando a este fin que reúna las condiciones necesarias para ser considerada, en derecho, como tal.

CONTRATISTA.

Persona que se compromete a la ejecución de una obra de interés público o a la prestación de un servicio de igual naturaleza, mediante una remuneración, a cargo del Estado, Municipio o corporación pública.

Persona que se compromete a la ejecución de una obra de interés público o a la prestación de un servicio de igual naturaleza mediante una remuneración, a cargo del Estado, municipio o corporación pública. También se denomina así en el contrato de obra a precio alzado, a la parte que contrae la obligación de realizarla.

El que toma a su cargo, por contratación, la ejecución de alguna cosa. Persona que celebra un contrato con el Estado, la provincia o municipio para el suministro de obras o servicios.

CONTRATO.

Convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho..

CONTRATO ADMINISTRATIVO.

Contrato especial mediante el cual un órgano de la administración (estatal, municipal, etc), conviene en la adquisición o compra de una cosa, en la construcción de una obra o en recibir un servicio con el objeto de atender al cumplimiento de alguna finalidad pública de las que les estén legalmente encomendadas.

CONTRATO (CELEBRACIÓN).

La formación de la voluntad administrativa, que posteriormente se enlazará con la voluntad del particular para integrar la voluntad contractual, se realiza siguiendo un determinado procedimiento.

Con respecto al momento en que se perfecciona el contrato, ello depende en general, de lo que el régimen legal de cada contrato estatuye a este respecto. Así: el contrato de suministro se perfecciona al ser notificada la adjudicación realizada por la autoridad competente, en tanto que el contrato de obra pública se perfecciona una vez adjudicada la obra, con la firma del respectivo instrumento por parte de la administración y del adjudicatario.

CONTROVERSIAS.

Cualquier litigio o polémica que surge de la aplicación o interpretación de la Ley respecto de tratados o inconformidades; o por la interpretación o aplicación por medio de Tribunales Federales; o sobre problemas técnicos y administrativos y que implique un desacuerdo entre las partes.

CONVENIOS.

Acuerdo entre dos o mas personas destinado a crear, transferir, modificar o extinguir una obligación. Existe convenio adicional, convenio modificadorio y convenios con entidades federativas y municipios.

Para alcanzar la más alta y eficaz gestión de los servicios, empresas y bienes, la administración debe también participar en la celebración de actos plurilaterales, originándose así verdaderas convenciones, en las cuales participan distintos órganos de la administración, o en las que éstos se vinculan directamente con los particulares.

Dentro de las convenciones, entendida esta expresión en un sentido más amplio, la doctrina distingue los actos convencionales, caracterizados por resultar de dos o más voluntades que concurren al logro de un fin coincidente, de los actos contractuales o contratos, cuya noción participa de la que es admitida corrientemente en el derecho privado.

Los actos convencionales, o simples convenciones, se originan casi siempre en la acción conjunta de dos o mas entidades administrativas, que reglan así una actividad común.

En cambio, los contratos se generan cuando la administración llama al acuerdo a los particulares, dándose lugar así a un acto de voluntad común, por el cual ambas partes reglan sus derechos y obligaciones. En este caso, la administración tiene siempre el logro de una finalidad de un interés público, mientras que los particulares, en cambio, aún cuando puedan participar de la idea del logro de esa finalidad colectiva, actúan más que nada por el móvil de su propio interés individual.

CONVOCATORIA.

Anuncio o escrito con que se cita o llama a distintas personas para que concurran a lugar o acto determinado.

Es un documento que establece las circunstancias de tiempo, lugar y modo de realizar nuestro procedimiento, mismo que debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y por los medios de difusión electrónica que establezca la SECODAM.

Diversas disposiciones hablan de convocar y de convocatoria, así el Código Civil por ejemplo en su artículo 2675 señala que la asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por ; la Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos 183; la Ley sobre Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el D.F. artículo 28; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 67 y las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

COSTO.

Valor de una cosa. Existen costos adicionales, costos de las bases, costos de trabajos aún no ejecutados, costos directos e indirectos, costos por financiamiento, revisión de costos, costos de trabajos aún no ejecutados y ajuste de costos.

COSTO BÁSICO DE MATERIALES.

Son los precios de mercado por unidad de material de que se trate, puestos en el sitio de su utilización, sin considerar cargos por unidad, ni indirectos y utilidad.

COSTO BÁSICO DE MANO DE OBRA.

Son los salarios del personal que intervienen en la ejecución de los trabajos por jornada de trabajo, sin considerar prestaciones, indirectos ni utilidad.

COTIZACIÓN.

Acción de cotizar. Determinar el curso del cambio y del precio corriente de las mercaderías, fletes, seguros, fondos públicos nacionales y cualesquiera otros papeles de crédito, como resultado de las operaciones y transacciones reales y legítimas verificadas habitualmente en las bolsas o comercios.

CRÉDITOS EXTERNOS.

Derecho que tiene el Gobierno Federal o con su aval, en facultad de obtener del extranjero, fondos o mercancías, cuando así se estipule en la licitación pública para las contrataciones financiadas y otorgadas..

CUOTAS COMPENSATORIAS.

En los términos del artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 1993, se entiende por cuota compensatoria lo que a la letra dice: "Corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía) determinar las cuotas compensatorias las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio".

Las cuotas compensatorias podrán ser menores al margen de discriminación de precio o al monto de subvención, siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

La distinción de estos conceptos, desde el punto de vista legal, se formula diciendo que daño es la pérdida o menoscabo sufrido por falta de cumplimiento de una obligación y perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la misma. Son la consecuencia inmediata de la falta de cumplimiento de la obligación.

DEFECTOS.

Falta o carencia de las cualidades propias y naturales de una cosa. Por lo que concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de ello.

DELEGACIÓN DE FACULTADES.

Es el acto jurídico general o individual, por medio del cual un órgano administrativo transmite parte de sus poderes o facultades a otro órgano. Para que la delegación de competencia sea regular es necesario que se satisfagan ciertas condiciones: Primero, que la delegación esté prevista por la ley; Segundo, que el órgano delegante esté autorizado para transmitir parte de sus poderes; Tercero, que el órgano delegado pueda legalmente recibir esos poderes; y Cuarto, que los poderes transmitidos puedan ser materia de la delegación. La falta de una de estas condiciones hace nula de pleno derecho a la delegación, en razón de que la competencia es siempre una cuestión de orden público.

Origen legal. Por su objeto, la delegación administrativa debe estar autorizada por la ley o por un ordenamiento de carácter general. No será suficiente encontrar razones justificadas de eficiente y eficaz administración, para apoyar una delegación de facultades, si ésta no se prevé en la ley. Salvo esto, la delegación de competencia puede llevarse a cabo por medio de un decreto o acuerdo general administrativo o de un acto administrativo concreto. En el primer caso, será indispensable la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto o acuerdo; en el segundo, se requerirá cada vez que se ejercite la competencia delegada y/o se invoque el acto de delegación (número y fecha de documento en que consta).

Límites de la delegación. La delegación de facultades siempre será parcial, ninguna autoridad podrá delegar el ejercicio total de sus atribuciones, esto último de hacerse, llevaría a pensar en una real sustitución del órgano.

Otro límite surge de la natural modificación que se produce en el orden del ejercicio, de las competencias de los órganos delegante y delegado. Como expresa Laubadere (*Traité de droit administratif*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980, tomo I, pp. 303-304) siguiendo el criterio del consejo de Estado, "la autoridad delegante, en tanto que dura la delegación, no puede ejercer su competencia en el dominio de lo delegado". Es decir que hecha la delegación de facultades, la autoridad delegante está renunciando a ejercerlas y la única legitimada para usarlas es la autoridad delegada.

Es criterio totalmente erróneo, sostener que después de delegar sus facultades la autoridad delegante todavía puede ejercerlas, simultáneamente con la autoridad delegada. Simplemente, aceptarlo, implicaría subvertir el sentido propio y natural de la delegación de facultades. O se renuncia al ejercicio de un grupo de atribuciones y para ello se otorga la delegación o con todo y ésta, se conserva su ejercicio, pero entonces habrá coexistencia o concurrencia de órganos competentes y en este último caso habrá que señalarlo expresamente en el texto legal como lo vienen haciendo varios reglamentos interiores de Secretarías de Estado.

Luego por naturaleza propia, la delegación acrece la competencia del órgano delegado pero con detrimento de la del órgano delegante. Esto así lo entiende Manuel María Díez (El acto administrativo, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956, p. 129) al afirmar lo siguiente: "la delegación de competencia en el campo de la administración se produce cuando el superior jerárquico transfiere parte de sus atribuciones al inferior, aumentando así la esfera de su competencia..." por la delegación el órgano superior disminuye en parte su competencia en beneficio del inferior.

DEMOLICIÓN.

Acción y efecto de demoler.- demoler.- Deshacer, derribar o arruinar.

DEPENDENCIAS.

Tienen ese carácter las Secretarías y Departamentos Administrativos.

"El espectro de la Administración centralizada no se delimita sólo con los dos tipos de unidades a que se refiere este artículo "Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos", sino que es preciso acudir a otros artículos de la misma ley y aún a los de otros cuerpos legales, Así, la Administración Centralizada está formada por la Procuraduría General de la República, cuyas funciones se precisan en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal; por el Estado Mayor, a que se refiere la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Cuando la misma Ley, en su artículo 8ª., establece que existirán unidades dependientes directamente del Poder Ejecutivo debe interpretarse que forman parte de la Administración Centralizada pero no de las Secretarías o Departamentos Administrativos.

Asimismo, habría que agregar que la Administración Centralizada también está constituida por los diversos órganos desconcentrados, que poseen autonomía técnica dentro del Gobierno Federal, para la mejor atención de las tareas encomendadas a las unidades de las que dependen directamente (Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, por ejemplo)

DEROGACIÓN.

Privación parcial de la vigencia de una ley, que puede ser expresa (resultante de una disposición de la ley nueva) o tácita (derivada de la incompatibilidad entre el contenido de la nueva ley y el de la derogada).

DESCALIFICAR.

Desconceptuar, inhabilitar.

DESCENTRALIZACIÓN.

Para el Diccionario de la Lengua Española, la palabra significa acción y efecto de descentralizar y esta última: Transferir a diversas corporaciones u oficios parte de la autoridad que antes ejercía el Gobierno Supremo del Estado,

Descentralización para el derecho administrativo es una forma jurídica en que se organiza la administración pública, mediante la creación de entes públicos por el legislador, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, y responsables de una actividad específica de interés público. A través de esta forma de organización y acción administrativa, que es la descentralización administrativa, se atienden fundamentalmente servicios públicos específicos. Aunque la multiplicación creciente de los fines del Estado, particularmente de orden económico, es forma jurídica que también se utiliza para actividades estatales de otros propósitos públicos.

DESCENTRALIZACIÓN DE FUNCIONES.

Descentralizar. Transferir a diversas corporaciones u oficinas parte de la autoridad que antes ejercía el Gobierno Supremo del Estado.

DEVOLUCIÓN DE PROPUESTAS.

Aquellas propuestas calificadas como solventes en la segunda etapa del proceso licitatorio, pero cuyo monto total sobrepase en mas de un diez por ciento al de la propuesta declarada como ganadora, serán devueltas una vez transcurridos el mismo plazo fijado para la devolución de las propuestas desechadas como resultado de su análisis económico detallado.

DICTAMEN.

Opinión, consejo o juicio que en determinados asuntos debe oírse por los Tribunales, Corporaciones, autoridades, etc.

Documento que la convocante emite y que servirá como base para dictar el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

DIFERIMIENTO.

Dilatar, retardar o suspender la ejecución de una cosa.

DIRECCIÓN DE OBRA.

Residencia de obra de la dependencia o entidad.

Es la persona facultada y responsable para dirigir, vigilar y controlar los trabajos, así como tomar las decisiones técnicas correspondientes a sus funciones y necesarias para la correcta ejecución de los mismos, debiendo resolver oportunamente cualquier consulta, aclaración, duda o autorización que presente el supervisor o contratista con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato.

Es recomendable que las dependencias o entidades ubiquen la residencia de obra en el área de ejecución de los trabajos.

Las dependencias y entidades deberán cumplir para la designación de la residencia de obra con los siguientes requisitos: Que conste por escrito; que la persona designada cuente con los conocimientos, habilidades, experiencia y capacidad suficiente; se deberá considerar

grado académico de formación profesional; que cuente con experiencia en la administración y construcción de obras y que acredite experiencia en actividades similares.

De las funciones:

En los términos del artículo 53 de la Ley deberá desempeñar las siguientes:

Previas:

- Vigilar se cuente con los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, propiedad, o los derechos de propiedad, incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán los trabajos y demás autorizaciones que se requieran para la realización ininterrumpida de los mismos;
- Vigilar que se cuente con los recursos presupuestales necesarios para realizar los trabajos ininterrumpidamente;
- Apertura de la bitácora la cual quedará a su cargo, y por medio de ella dará las instrucciones pertinentes, y recibirá solicitudes del contratistas;
- Coadyuvar a la obtención de permisos y licencias necesarios para no entorpecer la ejecución eficiente de los trabajos;
- Vigilar que la supervisión, previamente al inicio de la obra, cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería; normas de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción; catálogos de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcances de las actividades de obra; programas de ejecución y suministros; términos de referencia y alcances de servicios;

Durante:

- Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego al proyecto, al programa de obra, al contrato y sus anexos técnicos. Cuando requiera hacer cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros al proyecto, deberán recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes;
- Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato.
- Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que la respalden.
- Coordinar con los servidores públicos responsables las terminaciones anticipadas o rescisiones de obras y cuando procedan las suspensiones de obra, debiéndose auxiliar de la dependencia o entidad para su formulación;
- Tramitar, en su caso, los convenios de modificación necesarios;
- Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos financieros y administrativos;
- Autorización y firma del finiquito del contrato;

Posteriores:

- Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.
- De la supervisión de la obra por parte de las dependencias o entidades.

La supervisión de los trabajos podrá realizarse con personal de las dependencias o entidades, o bien con terceras personas; en este último caso deberá celebrarse el contrato correspondiente con sujeción a las formalidades que para tal efecto prevé la Ley, en la parte relativa a servicios. Para los efectos de la Ley, la supervisión será el auxiliar técnico de la residencia de obra, con las funciones que para tal efecto se señalan en este reglamento y, en su caso, en el contrato respectivo.

De las funciones básicas:**Previas:**

- Revisar detalladamente la información que le proporcione la residencia de obra con relación al contrato, con el objeto de enterarse con detalle de las condiciones del sitio de la obra y de las diversas partes y características del proyecto, debiendo recabar la información necesaria que le permita iniciar los trabajos según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Durante:

- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros:
- Copia de planos;
- Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;
- Modificaciones a los planos;
- Registro y control de la bitácora, y las minutas de las juntas de obra;
- Permisos, licencias y autorizaciones;
- Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas, faltantes de ejecutar y presupuesto;
- Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y
- Manuales y garantía de la maquinaria y equipo.
- Coadyuvar en la asistencia técnica;

- Girar al contratista las órdenes necesarias para la buena ejecución de la obra y le transmitirá aquellas provenientes de la residencia de obra en forma adecuada y oportuna;
- Registro diario en la bitácora de los avances y aspectos relevantes durante la obra;
- Celebrar juntas de trabajo con el contratista o la residencia de obra para analizar el estado, avance, problemas y alternativas de solución, consignando en las minutas los acuerdos tomados;
- Analizar con la residencia de obra, la solución de los problemas técnicos que se presenten, y en el caso de que constituyan un cambio substancial al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, el residente de obra presentará a la dependencia o entidad el problema con las alternativas de solución, en las que se analice factibilidad, costo y tiempo de ejecución, y establezca la necesidad de prórroga, en su caso;
- Vigilar que el contratista cumpla con las condiciones de seguridad, higiene y limpieza de los trabajos;
- Revisar las estimaciones de trabajos ejecutados para efectos de que la residencia de obra las apruebe; conjuntamente con la superintendencia de construcción del contratista deberá firmarlas oportunamente para su trámite y pago;
- Vigilar que los planos se mantengan debidamente actualizados, por conducto de los responsables del proyecto;
- Analizar detalladamente el programa de ejecución de los trabajos considerando e incorporando, según el caso, los programas de suministros que la dependencia o entidad haya entregado a la contratista referente a materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente;
- Promover con la residencia de obra, que se cuente con la disponibilidad presupuestal necesaria y suficiente y calendarizada de acuerdo a lo programado;
- Coadyuvar con la residencia de obra para que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de calidad y características pactadas en el contrato;
- Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo pactado;

Posteriores:

- Realizar los trámites necesarios para la correcta verificación y recepción física de los trabajos, así como del cierre del contrato;
- Coadyuvar en la elaboración del finiquito de los trabajos;

Del superintendente de construcción del contratista:

El contratista designará a su representante permanentemente, que actuará como superintendente de construcción, quien deberá conocer con amplitud los proyectos, normas de calidad y especificaciones de construcción, catálogo de conceptos o actividades de obra, programas de ejecución y de suministros, además de contar con las facultades suficientes para la toma de decisiones en todo lo relativo al cumplimiento de los contratos y para firmar la bitácora, las solicitudes y las estimaciones.

La designación del representante deberá contar con la conformidad de la dependencia o entidad, la que se reserva el derecho de solicitar su sustitución en cualquier momento, por causas justificadas, obligándose la contratista a nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos.

El superintendente de construcción deberá estar facultado por el contratista, para oír y recibir toda clase de notificaciones, aun las de carácter personal.

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

Es el saldo o remanente resultante de restar a una asignación presupuestaria autorizada, las cantidades ejercidas y los compromisos legalmente contraídos con cargo a la misma.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

Genérica:

Aquella que se refiere a disposiciones administrativas (lineamientos, acuerdos, oficios circulares, Etc.) emanadas de las autoridades facultadas por la Ley, como en el caso de esta materia: SECODAM, SECOFI y SHCP, cada una de ellas, en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Leyes. Estas normas son de observancia obligatoria para las dependencias y entidades, las que en todos los casos deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Específica:

Se refiere a aquellas disposiciones (políticas, bases, lineamientos, etc.) emanadas de los Titulares de las Dependencias y de los Órganos de Gobierno de las entidades de la Administración Pública Federal con fundamento en el último párrafo del artículo 1 de la LAASSP y LOPSR, mismas, que su ámbito de aplicación, se constriñe a su ejercicio interno, pero una vez emitidas, son de observancia obligatoria para los servidores públicos de dichas dependencias o entidades.

Doctrina:

Dentro de la actividad estatal, la actividad administrativa es inseparable del concepto de función administrativa “pues esta consiste en la actividad de la Administración Pública, dentro de la esfera que le está reservada, tendiente a la realización de cometidos propios de esa esfera, mediante actos jurídicos y operaciones materiales, en cuanto requieren ejecución práctica” de aquí se infiere desde el punto de vista de su contenido, que la actividad de la Administración es doble: Jurídica, con declaración de voluntades destinadas a producir efectos jurídicos y no Jurídica, con realizaciones o ejecuciones de operaciones materiales (hechos, que siempre deben trascender al plano jurídico). Ambos actos y hechos originan relaciones jurídico-administrativas, vínculos jurídicos en los cuales la Administración es una de las partes. La complejidad de la administración es que tiene a su cargo diferentes cometidos. Estos difieren profundamente entre sí y suponen también una actividad muy diversa. Se aprecia fácilmente comparando las tareas tan distintas que realiza la administración. Esta complejidad de actividades de la administración hace como lógica consecuencia, que su régimen jurídico no sea uniforme. Los Actos jurídicos administrativos que la administración realiza para desplegar su actividad son declaraciones de voluntad, conocimiento u opiniones destinadas a producir efectos jurídicos, algunos autores los denominan “ actos jurídicos” en vez de llamarlos “actos jurídicos de la administración.

DOLO.

Mala fe. Maquinación o artificio de que se sirve un contratante para engañar al otro.

EGRESOS.

Gasto Público Federal. Es el conjunto de erogaciones que realizan el Gobierno Federal, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal en ejercicio de sus funciones.

EJECUTIVO FEDERAL.

El régimen de centralización administrativa es la forma característica de la organización del Poder Ejecutivo en México, que se integra por el Presidente de la República, que es el titular de la función administrativa y que cuenta para su desenvolvimiento con numerosos órganos situados en la esfera administrativa que desborda y rebasa el frío esquema de las normas constitucionales.

Por lo que se refiere al Titular del Poder Ejecutivo Federal, el artículo 80 de la Constitución establece: "Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"

La situación constitucional del Presidente de la República es relevante, directamente ejecutiva y de proyecciones decisivas en materia nacional e internacional, pudiéndose resumir toda esa magna labor en estos términos.

1. El Presidente de la República es el Primer Magistrado de la Nación.
2. Es el Jefe de la Administración Pública.
3. Es el Jefe Ejecutivo de la Nación.
4. El Órgano exclusivo de las relaciones internacionales.
5. Es el Jefe nato del ejército y la armada.
6. Es preeminentemente el líder Legislativo, Ejerciendo la facultad que le confiere al artículo 71 fracción I, el Presidente realiza una magna obra legislativa, que somete a la consideración del Poder Legislativo.
7. Es el Órgano por excelencia que dirige o determina el ejercicio de la función política.
8. En contra de la opinión del Presidente Wilson, manifiesto que el Presidente y no el Congreso, es el Órgano dominante de una sociedad.
9. El Presidente, a mi juicio, debe ser el líder del partido que lo lleva al Poder, sin menoscabo de los legítimos derechos de los otros partidos.
10. El Presidente debe ser el Principal sostén de la Constitución, cumpliéndola interpretándola y haciendo que los demás la cumplan. Si la Suprema Corte declara una Ley inconstitucional, no debe seguir ejecutándola, salvo que interfiera con alguna de sus facultades esenciales, para este efecto al Poder Legislativo le incumbe examinar esta materia.
11. El mantenimiento de la legalidad es el principio rector de la acción ejecutiva.

EJECUCIÓN DE LA OBRA.

El procedimiento de ejecución iniciará con la firma del contrato y terminará con el cierre administrativo del contrato, debiendo la dependencia o entidad programar las acciones y precisar la calendarización de las mismas.

EMPRESAS.

Unidad productora de bienes y servicios homogéneos para lo cual organiza y combina el uso de factores de la producción. Organización existente con medios propios y adecuados para alcanzar un fin económico determinado. Compañía o sociedad mercantil, constituida con el propósito de producir bienes y servicios para su venta en el mercado.

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA.

Las empresas de participación estatal no son creadas por leyes o decretos, sino mediante fórmulas usuales para la creación de empresas mercantiles. En dichas empresas el Estado tiene el control administrativo de las mismas, ya sea por tener el 51% más de las acciones, por figurar series de acciones especiales que sólo puede suscribir el Gobierno Federal, o bien por tener facultades para nombrar la mayoría de miembros del consejo de administración.

Entidad paraestatal, cualquiera que sea la forma jurídica que adopte, cuyo capital ha sido aportado en un 50% o más por el Gobierno Federal o por otros entes paraestatales separada o conjuntamente. Se considera empresa de participación estatal cuando existen acciones de serie especial que sólo puede suscribir el Gobierno Federal cuando le corresponda a éste órgano designar la mayoría de los miembros de los órganos fundamentales de gestión (asamblea general o consejo de administración) o al Director o Gerente, o cuando tenga derecho de veto tratándose de acuerdos de esos órganos fundamentales. Es así que, teóricamente una empresa puede ser de participación estatal mayoritaria aunque el capital no ha sido aportado por el Gobierno en su mayor proporción.

ENTIDADES.

Persona, sociedad, corporación u otra organización.

Término genérico con que se denomina en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal a quienes realizan gasto público como son: los Poderes Legislativo y Judicial, la Presidencia de la República, las dependencias (Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República) los organismos descentralizados, los organismos autónomos, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal define sólo como entidades a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente es el Gobierno Federal o los organismos y empresas señalados que, de acuerdo a las disposiciones aplicables son consideradas entidades paraestatales.

ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

Se consideran entidades los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas y los fideicomisos del Gobierno Federal.

A este respecto la ley establece:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

- I. Organismos descentralizados;
- II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y
- III. Fideicomisos.

ENTIDADES PÚBLICAS.

Son organismos establecidos por una legislación específica, la cual determina los objetivos de las mismas, su ámbito de acción y sus limitaciones.

ENTIDADES FEDERATIVAS.

Son aquellas partes integrantes de la Federación. Cuando se habla del Estado Federal o Federalismo se refiere a dos esferas de competencia: la Federación por un lado y por la otra las Entidades Federativas.

EFICIENCIA.

Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y deberá abstenerse de realizar acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia en el servicio.

Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de éstos.

Utilizar los recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a los fines que están afectos.

La inobservancia de las obligaciones que tiene a su cargo el servidor público dará origen al procedimiento disciplinario estatuido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

ESTIMACIÓN.

Es la valuación de los trabajos ejecutados en el periodo pactado, aplicando a los conceptos de trabajo realizados, los precios unitarios pactados. En los contratos a precio alzado, el porcentaje corresponde al avance en el periodo señalado de la parte de obra establecido.

ESPECIFICACIONES GENERALES DE CONSTRUCCIÓN.

Es el conjunto de disposiciones y requisitos generales establecidos por las dependencias y entidades que deben aplicarse a la realización de estudios, proyectos, ejecución y equipamiento de las obras, la puesta en servicio, su conservación o mantenimiento y la supervisión de estos trabajos, comprendiendo la forma de medición y base de pago de los conceptos de trabajo.

ESPECIFICACIONES PARTICULARES DE CONSTRUCCIÓN.

Es el conjunto de disposiciones y requisitos e instrucciones particulares que modifican o sustituyen a las especificaciones generales o normas correspondientes, y que deben aplicarse para realizar los estudios, proyectos y para la ejecución y equipamiento de obras determinadas, así como la puesta en servicio, conservación o mantenimiento y la supervisión de estos trabajos los cuales prevalecerán sobre las especificaciones generales.

ESTIMACIÓN.

Es la valuación de los trabajos ejecutados en el período pactado, aplicando a los conceptos de trabajo realizados, los precios unitarios pactados. En contratos a precio alzado, el porcentaje del precio alzado pactado, corresponde al avance en el período señalado de la parte de obra establecido. Por extensión, el documento en el que se consignan los conceptos antes mencionadas, para el efecto de pago.

EVALUACION DE PROPUESTAS.

Las dependencias y entidades deberán emitir un dictamen que cumpla con las formalidades señaladas en el último párrafo del artículo 38 de la Ley, en dicho dictamen se deberá hacer constar:

- Los criterios utilizados para la evaluación de las propuestas;
- La reseña cronológica de los actos del procedimiento;
- Los nombres de los licitantes cuyas propuestas económicas hayan sido desechadas como resultado del análisis detallado de las mismas y las razones para ello.
- Las razones técnicas o económicas por las cuales se aceptan o desechan las propuestas presentadas por los licitantes;
- Los nombres de los participantes cuyas propuestas fueron aceptadas por haberse cumplido con todos los requerimientos exigidos y, por lo tanto, se consideran solventes;
- Los lugares que ocupan los participantes cuyas propuestas se calificaron como solventes, de menor a mayor, de acuerdo con los montos de su propuesta.
- Cuando exista desechamiento de alguna propuesta, se deberá exponer en forma clara y explícita las causas y fundamentos que lo soportan;
- La fecha y lugar de elaboración, y
- El nombre, firma y cargo de las personas responsables de su elaboración y aprobación.

EXCEPCIONES DE LA LICITACION PUBLICA.

Consiste en la determinación que llevan a cabo las dependencias y entidades bajo su responsabilidad para no optar por llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y en su caso, celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, realizando una selección debidamente fundada y motivada, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía,

eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

EXPEDIENTE.

Constancia escrita de las actuaciones o diligencias practicadas en un negocio administrativo por los funcionarios a quien corresponde, o de las actuaciones o diligencias practicadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

La dependencia o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los Tribunales a solicitud de algún interesado o de oficio; y el conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio, en cuyo sentido se dice: únase al expediente.

El conjunto de los papeles que pertenecen a un asunto, negocio o causa.

FALLO DE LA LICITACIÓN.

Es la resolución que emite la convocante por medio de la cual determina quien de los concursantes en el procedimiento de licitación pública resultó ganador.

Es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Las leyes pueden ser provisionales o definitivas. Las primeras son las que requieren de otra u otras intervenciones administrativas para producir efectos legales y las segundas los producen por sí sin necesidad de otro acto de autoridad.

Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad, pero existen actos administrativos que no revisten el carácter jurídico de verdaderas resoluciones administrativas. Son numerosos los casos en que la autoridad opina o solicita opinión, consulta o propone, investiga, constata o verifica hechos o situaciones. Todos son actos administrativos producidos por mandato legal y con determinadas consecuencias jurídicas, pero sin decir ni resolver.

FIANZAS.

Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación. Contrato por el cual un tercero en relación con una determinada obligación se responsabiliza de su cumplimiento para que en el caso de que el deudor o fiador anterior no la cumpla (Art. 2794 al 2855 del Código Civil Federal)

FIDEICOMISOS.

Operación mercantil, mediante la cual una persona física o moral, llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito determinado, encomendando su cumplimiento a una institución fiduciaria. Los fideicomisos públicos son aquellos que el gobierno federal o algunas de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos. En los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como fideicomitente único de la administración pública centralizada.

FINANCIAMIENTO.

Como lo dejo asentado Musgrave, no es posible separar la teoría del gasto público de la teoría de su financiamiento. La asignación de los gastos públicos –escribe Buchanan-

depende de la estructura de los impuestos federales. Nosotros añadiríamos la idea de que la política de la asignación de los gastos públicos guarda una interdependencia estructural con la política general del financiamiento de los gastos, pues puede verse que las políticas de la contratación de empréstitos, pago el capital y servicios de la deuda pública, las políticas de los precios públicos, así como que la emisión de moneda y a las tarifas de primer orden para determinar las asignaciones de los gastos.

FINIQUITO.

Remate de cuentas. Certificado o recibo que se extiende para hacer constar que se ha ajustado una cuenta y satisfecho el saldo desfavorable por el deudor y que se entrega a éste.

FORMALIZACIÓN DEL AJUSTE DE COSTOS.

El ajuste de costos deberá formalizarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia no se requiere celebrar convenio alguno.

FORMA DE PAGO.

Manera de realizar los pagos.

FORMALIDADES.

Formalidad. Requisito de forma exigido para la validez de un acto jurídico.

“Sayagués Laso distingue las formalidades y las “formas”. Las primeras constituyen el procedimiento mediante el cual se llega a la contratación. Comprende actos anteriores, concomitantes o posteriores a la concertación del contrato. La forma es el modo como se instrumenta el vínculo contractual.

Formalidad es cualquier hecho, aunque meramente ritual, cuya producción exige la ley para la formación o manifestación de la voluntad administrativa. “forma” es el modo por el que se manifiesta la voluntad administrativa, esto es el medio por el cual ésta se torna cognoscible en el mundo jurídico.

FUERZA MAYOR.

- I. En derecho civil, el caso fortuito o fuerza mayor presupone un incumplimiento del contrato. Sin embargo, el caso fortuito o la fuerza mayor funcionan como un mecanismo de liberación del deudor ante el incumplimiento del contrato.

Los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor son los siguientes:

- a. **Irresistible.** Esta característica se traduce en una imposibilidad absoluta de cumplimiento. Es necesario distinguir entre la simple dificultad y la imposibilidad absoluta.
- b. **Imprevisible.** El caso fortuito o la fuerza mayor debe ser imprevisible. La sociedad exige del deudor que tome todas las precauciones que puedan evitar el incumplimiento.
- c. **Exterior.** El acontecimiento debe ser exterior; es decir, debe producirse fuera de la esfera de responsabilidad del deudor. Así, para el deudor, la falta de personal

o de material que necesita para ejecutar el contrato puede ser imprevisible para él, pero como se produce en el interior de su empresa no produce los efectos del caso fortuito.

Finalmente es de destacar la posible antinomia entre fuerza mayor y caso fortuito. Parte de la doctrina sostiene que la fuerza mayor es el acontecimiento extraño al deudor (fuerza de la naturaleza, hecho del príncipe, hecho de un tercero, etc.), en tanto que el caso fortuito se produce en el interior de la esfera de responsabilidad del deudor y en consecuencia no sería liberatorio. Otros opinan que la fuerza mayor indica lo insuperable del obstáculo en tanto el caso fortuito se refiere al origen externo del obstáculo. Lo importante es que ambas expresiones como se emplean en nuestro CC producen los mismos efectos y la posible distinción, por tanto, carece de interés.

- II. En derecho penal es un acontecimiento que no se puede prever ni resistir; Su distinción con la fuerza mayor con la que frecuentemente se le confunde, resulta tan difícil que la mayoría de los códigos y de los especialistas no profundizan en ello y establecen para ambos vocablos idénticas consecuencias. Los que señalan una distinción entre ambas figuras en el ámbito del derecho penal, afirman que la fuerza mayor es un constreñimiento de carácter físico de procedencia natural o metahumana, que impide al sujeto que la recibe conducir su voluntad con relación al resultado que se produce, y aun cuando puede preverse, no es factible superarse o vencerse; por su parte, el caso fortuito es el suceso que se presenta de manera inesperada e imprevisible, cuando el agente que lo sufre está efectuando un obrar legítimo con todas las precauciones y diligencias debidas, produciendo un resultado por mero accidente, como lo determina la fracción X del artículo 15 del Código Penal. Un ejemplo puede ser, el de un sujeto que al conducir su vehículo acompañado de un amigo por la carretera, cumpliendo con lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito Federal (velocidad permitida, buenas condiciones del auto, distancia requerida, etc.), al dar una curva se produce repentinamente hundimiento del asfalto, sin que el manejador pueda evitar proyectarse a un lado del camino y que su acompañante resulte lesionado.

Con relación a esta voz, puede darse el extremo de que el acontecimiento extraño al obrar del agente, se prevea pero lo inesperado y sorpresivo no se pueda superar o vencer. Esta figura no sólo guarda relación estrecha contra la fuerza mayor sino también con la fuerza física de procedencia humana irresistible y con la culpa. Se distingue de la primera, porque la fuerza física como su nombre lo indica siempre debe proceder del hombre, no así en el caso fortuito; se distingue de la culpa, por el hecho de que en esta última el agente al efectuar un comportamiento desatiende un deber de cuidado que personalmente le incumbe y previendo o no el resultado, es responsable de las consecuencias que se produzcan, lo que no ocurre en el caso fortuito, porque debido a la forma en que se presenta el suceso, no es posible atribuirle responsabilidad alguna por el mismo.

A propósito de la similitud que existe entre el constreñimiento físico, la fuerza mayor y el caso fortuito, Raúl López Gallo señala como semejanzas de los tres institutos, una fuerza física, inevitable, irresistible, de naturaleza objetiva, con imposibilidad de elección en el actuar y con el efecto de no atribuir responsabilidad para quien se encuentra frente a alguna de ellas. Por su parte, el mismo autor señala como diferencias que el constreñimiento físico siempre es de origen humano, que la fuerza mayor proviene de la naturaleza o de un factor metahumano y en el caso fortuito la fuerza física puede ser de cualquier índole; el constreñimiento físico y la fuerza mayor pueden ser previstos o no, ya que su inevitabilidad proviene de su magnitud y el caso fortuito es imprevisible por definición; la causalidad en el caso fortuito y en la fuerza mayor es fatal y tratándose del constreñimiento físico, la causación es teleológica; en

la fuerza mayor y en la fuerza absoluta (constreñimiento físico), puede existir o no una conducta previa, en el caso fortuito la conducta previa es indispensable; en la fuerza absoluta y en la fuerza mayor, la energía es inevitable de suyo, en el caso fortuito podría suceder en forma excepcional que la energía externa fuera vencible, pero se torna inevitable por su sorpresividad.

En sentido filosófico, sociológico y económico, "caso" equivale a ignorancia total o parcial de las causas que producen un determinado efecto, pero diverso es el concepto tratándose de las ciencias jurídicas, donde el evento debe ponerse en relación no ya con el desarrollo de una determinada disciplina que explique los fenómenos naturales, sino la voluntad de una persona singular. Caso, penalmente, es por tanto, toda energía extraña a la voluntad del individuo en cuya esfera de actividades ha ocurrido el evento, la cual impide al agente mismo llevar a cabo aquella diligencia ordinaria que habría sido suficiente para ajustarse al cumplimiento de un mandato penal, o a otra norma de conducta diferente de la violación voluntaria y de la que puede surgir responsabilidad penal por las consecuencias no queridas.

FUNDAMENTO.

Fundamento Jurídico de las decisiones administrativas y jurisdiccionales. La expresión base legal debe entenderse en el sentido amplio, englobando no solamente la ley sino, según los casos de constitución, los principios generales de derecho, los reglamentos y las decisiones de la justicia.

INSUMOS

Los materiales, equipos de instalación permanente, mano de obra, herramientas, maquinaria y equipo de construcción necesarios para la ejecución de los trabajos.

INTERES PÚBLICO.

Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

- I. Las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho se pueden clasificar en dos grandes grupos. En el primero se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el "interés privado", y tienen la característica de que al ser satisfechas se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión "interés público".
- II. La protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. En efecto, el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo.
- III. La expresión "utilidad pública" es usada frecuentemente en la legislación mexicana, para significar lo mismo que se denota con el concepto de "interés público". Por esta misma razón, el análisis de los casos de utilidad pública mencionados en el a. 19 de la

Ley de Expropiación (LE) nos proporciona una idea aproximada de las cuestiones que son consideradas de interés público en el derecho positivo mexicano, Estos casos de utilidad pública señalados en la LE son los siguientes: 1) el establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; 2) la apertura, ampliación y alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano; 3) el embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el gobierno federal y de cualquiera otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo; 4) la conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional; 5) la satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de víveres y de otros artículos de consumo necesarios a las ciudades, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas o inundaciones; 6) los medios empleados, para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública; 7) la defensa y aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación; 8) la equitativa distribución de la riqueza acaparada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicios de la colectividad en general, o de una clase en particular; 9) la creación y fomento de una empresa para beneficio de la colectividad; 10) las medidas necesarias para evitar la destrucción de los recursos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad, 10) la creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.

Por otra parte, es necesario considerar que la satisfacción del interés público es la finalidad primordial de las diversas actividades reglamentadas por la ley, que se conocen como servicios públicos. El a. 23 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal señala que "el servicio público es la actividad organizada que se realiza conforme a las leyes o reglamentos vigentes, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo. La prestación de estos servicios es de interés público". Como ejemplo de servicios públicos se pueden mencionar la educación, la salud, el suministro de energía eléctrica y el transporte urbano.

- IV. Algunos autores atribuyen un significado más restringido a la noción de interés público. Estos juristas, consideran que el interés público se constituye solamente por las pretensiones que tiene el Estado para satisfacer sus necesidades como institución. De acuerdo con esta concepción, las demás pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas deben denominarse interés social o general.

GARANTÍAS

Aseguramiento del cumplimiento de una obligación, mediante la aceptación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero, para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario

GASTO

Acepción legal de los gastos. Como inversiones generales de dinero en alguna cosa se conoce generalmente a los gastos. El gasto es siempre un desembolso que se hace para la adquisición de una cosa o para la remuneración de un servicio, y ese desembolso se dirige o a la conservación, ornato o aumento de valor de un objeto material, ejemplo: reparaciones en un edificio, etc., o el acrecentamiento o consolidación de una fuente de riqueza (Una industria, una explotación agrícola o pecuaria)

En esencia, la aceptación corriente del vocablo se presume como la destinación de una suma de dinero para retribuir servicios prestados, conservación de algún bien patrimonial o remuneración de cuidados puestos al servicio de determinada cosa.

GASTOS FINANCIEROS.

Desembolsos que se derivan de la necesidad de obtener, en préstamo, capitales ajenos.

GASTOS NO RECUPERABLES.

La Ley de Adquisiciones y Obras Públicas en diferentes artículos establece la obligación, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de pagar gastos no recuperables a los contratistas, cuando se presentan las circunstancias que en cada uno de ellos se enuncia.

Los gastos no recuperables se conceptualizan en forma general como un pago cuya reclamación puede presentarse en dos momentos; el primero, durante el proceso de licitación y hasta antes de la firma del contrato correspondiente y, el segundo, después de la firma del contrato.

En el primer caso, es decir durante el proceso de licitación y hasta antes de la firma del contrato, también existen dos supuestos: I) el enumerado en el último párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y II) el previsto en el tercer párrafo del artículo 62 del mismo ordenamiento.

- I. El primer supuesto se da cuando la Contraloría determina la cancelación del proceso de licitación, en este caso, deberá pagarse a todos los participantes los gastos no recuperables que a continuación se enuncian, sin detrimento de que en cada caso específico no proceda alguno de ellos:
 - 1.- El costo de las bases de licitación.
 - 2.- De ser el caso, el costo que origina la expedición de la garantía para asegurar la seriedad de las proposiciones.
 - 3.- El costo derivado por la visita al sitio de los trabajos y por la asistencia a la junta de aclaraciones (exclusivamente pasajes y viáticos).
 - 4.- El costo de la preparación de la proposición que exclusivamente corresponderá al pago de honorarios del personal técnico, profesional y administrativo que participó en forma directa en la preparación de la propuesta; los materiales de oficina utilizados y el pago por la utilización del equipo de oficina y fotocopiado.
- II. El segundo supuesto se presenta cuando la dependencia o entidad, después de haber emitido el fallo en favor de algún contratista, no firma el contrato respectivo en el plazo establecido en la Ley y el contratista determina no ejecutar la obra; para lo cual se deberá liquidar a éste, los gastos no recuperables por los conceptos 1 a 4 señalados anteriormente.

El segundo caso, éste es, después de la firma del contrato, los gastos no recuperables se presentan en los siguientes momentos: cuando exista una suspensión de obra, una rescisión o una terminación anticipada de los contratos (todos estos supuestos están señalados en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas) y el pago se determinará conforme a lo siguiente:

- A. Cuando se determine la suspensión de la obra (la cual siempre debe ser temporal, de corta duración, de forma que individual o conjuntamente los períodos no excederan del 15% del plazo de ejecución de los trabajos conforme al programa de ejecución vigente, durante el ejercicio presupuestal de que se trate y aprobada por el servidor público responsable de ello); previas instrucciones de la dependencia o entidad giradas al contratista, se deberá precisar la fecha de inicio de ésta y la de reanudación de los trabajos, plazo que servirá para la modificación al programa de ejecución vigente a través del convenio respectivo, limitándose los gastos no recuperables, sin perjuicio de que en cada caso específico no proceda alguno de ellos, a lo siguiente:
- 1.- Las rentas de equipo inactivo o, si resulta más barato, los fletes del retiro y regreso del mismo a la obra.
 - 2.- La plantilla de veladores y personal de conservación y vigilancia de las instalaciones y obras, asignados durante la suspensión.
 - 3.- Costos de administración de obra en cuanto a honorarios, sueldos y prestaciones del personal técnico y administrativo estrictamente necesario y que tenga una función específica durante la suspensión.
 - 4.- Costo del mantenimiento y renta, si es el caso, de oficinas y demás instalaciones de campo.
- B. Si se trata de rescisión por causas no imputables al contratista o de una terminación anticipada por razones de interés general los gastos no recuperables serán:
- 1.- Los gastos no amortizados por concepto de:
 - La construcción de oficinas, almacenes, bodegas y campamentos en el sitio de los trabajos. Al ser liquidados estos gastos, las construcciones pasarán a ser propiedad de la dependencia o entidad, salvo que desde las bases de la licitación se hubiere previsto otra forma.
 - Oficinas, almacenes, bodegas o campamentos rentados por el contratista, con el objeto de atender directamente las necesidades de la obra
 - La instalación y montaje de plantas de construcción (planta de concreto, de producción de agregados, etc.), talleres y su retiro.
 - La parte proporcional del retiro del equipo de construcción; de la expedición de la garantía de cumplimiento del contrato y; de lo señalado en el punto 4, inciso I anterior, correspondiente al costo de la preparación de la proposición.
 - 2.- El importe de los materiales y equipos de instalación permanente adquiridos por el contratista y que se encuentren en el sitio de los trabajos, camino a éste, o terminados, o habilitados en los talleres o fábricas correspondientes, siempre y cuando cumplan con las especificaciones de calidad y en la cuantía acorde con las cantidades de obra pendientes de ejecutar según los programas convenidos.
 - 3.- Los gastos en que incurra el contratista por concepto de liquidación del personal obrero y administrativo directamente adscrito a la obra, siempre y cuando no sean empleados permanentes de aquél y se lleve a cabo ante la autoridad competente.

A los importes que resulten por cualquiera de los conceptos de gastos no recuperables, no le es aplicable ningún costo adicional por concepto de indirectos, financiamiento y utilidad.

El pago de los gastos no recuperables por cualquiera de los supuestos aquí mencionados, deberá contar con el soporte documental que acredite su debida comprobación, además de ser razonable y estar directamente relacionado con el contrato de que se trate.

GARANTIA.

Es un documento legal mediante el cual el contratista respalda el compromiso de cumplir con una obligación contraída en un contrato o convenio. Tiene como propósito proteger los recursos que la dependencia o entidad compromete al formalizar el contrato.

GRADO DE CONTENIDO NACIONAL.

Es el porcentaje de contenido nacional que debe reunir los bienes que las dependencias y entidades pretenden adquirir y adquieren a través de los procedimientos de contratación de carácter nacional.

HONRADEZ

Excusarse de intervenir, en cualquier forma, en la atención tramitación o resolución de asunto en los que tenga interés familiar, incluyendo aquellos en los que pueda resultar un beneficio económico para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.

Excusarse de intervenir, en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal o de negocios, incluyendo aquellos en que los que pueda resultar un beneficio económico para el servidor público.

Excusarse de intervenir, en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que terceros tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en que pueda resultar un beneficio económico para el servidor público, con los que este último mantenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público forme o haya formado parte.

Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos, donativos, empleos, cargos o comisiones, para sí o para las personas que tengan una relación personal, familiar o de negocios, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público.

Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, bienes, mediante enajenación a su favor o para las personas con que tenga una relación personal, familiar o de negocios, cuyo precio sea notoriamente inferior al del mercado ordinario y que proceda de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público.

Desempeñar su empleo cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales para él o para las personas con las que tenga relación personal, familiar o de negocios, a las contraprestaciones comprobables que el estado le otorga.

Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, contratación nombramiento, designación, promoción, cese o sanción de cualquier persona física o moral con la que guarde una relación profesional, comercial o industrial.

IDIOMA DE LAS PROPOSICIONES.

El artículo 33 fracción V de la Ley señala que la proposiciones podrán presentarse en "idioma o idiomas, además del español, en que podrá presentarse las propuestas.

IMPORTACIONES.

Es el volumen de bienes, servicios y capital que adquiere un país de otro u otros países. Representa el valor CIF de los bienes importados, así como los servicios por fletes y seguros que se compran en el exterior.

INCONFORMIDAD.

Es un medio de defensa. Instancia administrativa que tiene por objeto reencauzar a la legalidad los procedimientos en materia de Contratos de Obras Pública y Servicios Relacionados con las mismas.

Dentro de la ciencia jurídica, la inconformidad viene a constituir un recurso, que en la acepción de la Real Academia es acción y efecto de recurrir, memorial o petición por escrito. Acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, hora de autoridad que las dictó, hora ante alguna otra. Recurrir: Acudir algún juez o autoridad con una demanda o petición. Entablar recurso contra una resolución. En el lenguaje procesal recurso significa acción por medio de la cual se reclama de las resoluciones dictadas por la autoridad judicial.

INCUMPLIMIENTO.

Es la falta de cumplimiento que las partes tienen en relación con los contratos de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma.

INMUEBLES.

ARTÍCULO 750 del Código Civil.-→ Son bienes inmuebles:

- I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III.- Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando (sic) el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

- VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la industria o explotación de la misma;
- VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella;
- X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
- XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;
(REFORMADA, D.O. 24 DE MAYO DE 1996)

IMPARCIALIDAD

Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con imparcialidad a las personas con que tenga relación con motivo de éstos.

Abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión.

Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

Abstenerse de autorizar a un subordinado para que, sin causa justificada, deje de asistir a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año.

Abstenerse de otorgar indebidamente a sus subordinados dos licencias, permisos o comisiones con goce total o parcial de sueldo, o concederles otro tipo de percepciones cuando la necesidad del servicio no lo exija.

Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de aquel que haya sido inhabilitado, mediante resolución firme, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el ejercicio público.

INFRACCIÓN.

Acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído.

INSUMOS.

Se consideran los materiales, equipo de instalación permanente, mano de obra, herramientas, maquinaria y equipo de construcción necesarios para la ejecución de los trabajos.

INTEGRALES PROYECTOS.

Son aquellos en los que el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyendo, cuando se requiera, la transferencia de tecnología.

LEALTAD.

Custodiar y cuidar la documentación e información a la que tenga acceso por su cargo, empleo o comisión.

Impedir o evitar el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de la documentación e información a la que tenga acceso por su empleo, cargo o comisión.

Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones en el servicio público.

Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en que preste sus servicios las dudas fundadas que surjan sobre la procedencia de las órdenes que reciba.

Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba.

Informar por escrito al jefe inmediato, y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos en los que tenga interés familiar, personal o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar un beneficio económico para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relación profesional, laboral o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público, o las personas referidas, formen o hayan formado parte, y que sean de su conocimiento y observar las instrucciones que por escrito reciba de su atención, trámite o resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

JUNTA DE ACLARACIONES.

Reunión de licitantes que tiene por objeto aclarar dudas que pudieran tener con relación a algún punto o puntos específicos de la convocatoria y/o bases de licitación de obra pública y de servicios, el caso, de la visita al lugar de la obra, que sea necesario, precisar para que estén en posibilidad de elaborar las propuestas.

JUNTA PÚBLICA.

Es aquella reunión que se celebra para emitir el fallo

LEGALIDAD

Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia conforme a los ordenamientos legales, dentro de los que deben considerarse a

las leyes, los reglamentos administrativos y las circulares, entre otras normas, ya sean federales o locales.

Sujetar su conducta a las normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

Ejercer sus facultades dentro del marco legal de los ordenamientos legales.

Utilizar la información reservada a la que tenga acceso por su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones públicas.

Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber concluido el período para el cual se le designó o en su defecto, abstenerse de ejercer las funciones que tenía asignadas cuando, por cualquier otra causa, hubieren cesado.

Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de su situación patrimonial ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, conforme a la competencia de ésta.

Informar al titular de la dependencia, o en su caso al titular de la entidad, de los actos u omisiones que cometan los servidores públicos sujetos a su Dirección, cuando incumplan alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Reglamentaria o de las normas que al respecto se expidan.

Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

Abstenerse de inhibir al quejoso en la presentación de la queja o denuncia o de realizar una conducta injusta que lesione los intereses de quienes la formulen.

LICITACIÓN.

El término licitación implica la idea de subasta, es decir, ofrecimiento al mejor postor, a fin de que el acto jurídico de que se trate se efectúe en las mejores condiciones posibles, no solamente en cuanto al precio, sino como el propio artículo señala, estimando aspectos como la calidad, el financiamiento, la oportunidad y otras circunstancias. Es fácil entender que el administrador público debe tomar en cuenta todos estos elementos, pues en un momento dado un oferente de servicios o bienes puede otorgarlos a un precio más reducido que otros, pero de calidad inferior o bien, el tiempo de entrega puede no ser oportuno.

La licitación pública debe estar precedida de una convocatoria igualmente pública de modo que puedan acudir a aquella todos los interesados. Se prevé también el procedimiento para la presentación de las proposiciones por parte de los interesados que deberán hacerlas en sobre cerrado que será abierto públicamente con el propósito de garantizar la imparcialidad de la decisión.

LICITACIÓN INTERNACIONAL.

Aquellas licitaciones públicas, en las que pueden participar personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Solo se podrá llevar a cabo una licitación internacional, en los siguientes casos:

- Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados;
- Cuando, previa investigación que realice la dependencia o entidad convocante, los contratistas nacionales no cuenten con la capacidad para la ejecución de los trabajos o sea conveniente en términos de precio;
- Cuando habiéndose realizado una de carácter nacional, no se presenten propuestas, y
- Cuando así se estipule para las contrataciones financiadas con créditos externos otorgados al Gobierno Federal o con su aval.

Podrá negarse la participación a extranjeros en licitaciones internacionales, cuando con el país del cual sean nacionales no se tenga celebrado un tratado y ese país no conceda un trato recíproco a los licitantes, contratistas, bienes o servicios mexicanos.

LICITACIÓN NACIONAL.

Aquellas licitaciones públicas que se realizan cuando únicamente pueden participar personas de nacionalidad mexicana.

LICITACIÓN PÚBLICA.

Es un procedimiento establecido por la Constitución y por las Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, a través del cual los contratos de esta naturaleza se adjudican mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

MANDATOS.

Contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, en cumplimiento de uno de carácter particular, legalmente justificado.

MONTOS MÁXIMOS DE ADJUDICACIÓN.

Cuando el importe de cada obra pública o servicios relacionados con ésta no excede los montos máximos que al efecto se establecen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, no pudiéndose fraccionar las operaciones para quedar comprendidas en este supuesto. Artículo 43 LOPSRM.

MUEBLES.

El Código Civil determina:

Artículo 752.-- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo 753.-- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Artículo 754.-- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Artículo 755.-→ Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Artículo 756.-→ Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Artículo 757.-→ Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

Artículo 758.-→ Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

Artículo 759.-→ En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Artículo 760.-→ Cuando en una disposición de la ley o en los actos y contratos se use de las palabras bienes muebles, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los artículos anteriores.

Artículo 761.-→ Cuando se use de las palabras mueble o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que formen el ajuar y utensilios de ésta y que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integren. En consecuencia, no se comprenderán: el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas y artísticas, los libros y sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, ninguna clase de ropa de uso, los granos, caldos, mercancías y demás cosas similares.

Artículo 762.-→ Cuando por la redacción de un testamento o de un convenio, se descubra que el testador o las partes contratantes han dado a las palabras muebles o bienes muebles una significación diversa de la fijada en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en el testamento o convenio.

Artículo 763.-→ Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primer clase los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles son los que no pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

MULTA.

Es una sanción de tipo pecuniario que afecta, por tanto, inmediatamente al patrimonio del transgresor de una norma administrativa.

NEGOCIOS.

Negocio jurídico. Si partimos de la concepción de que el acto jurídico es un acto humano, necesariamente tendremos que colocarle una denominación específica al acto humano lícito que persigue consecuencias de derecho: éste es el negocio jurídico que puede entenderse como manifestación de voluntad de una o varias partes encaminada a producir efectos de derecho; crear, transmitir modificar o extinguir derechos, como la creación transfusión, de los derechos se funda en el principio de que los particulares a través de su esfuerzo alcanzan ventajas económicas, por esa razón Canelutti, sostiene que el negocio jurídico es el resultado del ejercicio del derecho subjetivo, pues esto es un poder destinado a defender el propio interés o un interés jurídicamente protegido; el negocio jurídico en sentido más profundo es un actuar unilateral o conjuntamente para la defensa de uno o varios intereses del titular o titulares.

NEPOTISMO.

Dentro del Código de Conducta Administrativo podemos encontrar ciertas obligaciones que deben observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones relacionadas con aquellas personas con las que guarden relación familiar y que las impide:

- Intervenir o participar indebidamente en la selección, contratación, nombramiento, designación, promoción, remoción, cese o sanción de cualquier persona, cuando el servidor público, por esta situación, satisfaga un interés familiar que pueda derivar algún beneficio o ventaja para el servidor público.
- Intervenir en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés familiar, incluyendo aquellos en los que pueda resultar un beneficio económico para el servidor público, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado.
- Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión, dinero, objetos, donativos, empleos, cargos o comisiones, para sí o para las personas que tengan una relación familiar, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentran directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público.
- Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión, bienes mediante enajenación a su favor, o para las personas que tengan una relación familiar, cuyo precio sea notoriamente inferior al del mercado ordinario y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público.
- Obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga, para él o para las personas con las que tenga relación familiar.

Como se puede observar, estos impedimentos no solamente están referidos a la contratación, dentro del área de influencia laboral del servicio público, de sus familiares que estén comprendidos dentro del cuarto grado de parentesco, ya sea consanguíneo, civil o por afinidad, sino que la ley los hace extensivos a cualquier ámbito que tenga relación con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y más aún cuando la participación de la familia dé origen a otro tipo de conductas irregulares o ilícitas.

Por lo que corresponde a la contratación de familiares, con fecha 11 de febrero de 1983 y en su caso de las atribuciones que le concede la Ley Reglamentaria a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se publicó en el Diario Oficial el Acuerdo por el que se fijan los Criterios para la Aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo referente a los familiares de los Servidores Públicos. Este Acuerdo prevé determinada situación que pudiera contravenir lo dispuesto por la ley reglamentaria, de la siguiente forma:

Las restricciones para que los funcionarios públicos puedan designar o mover a sus familiares para ocupar cargos públicos en sus respectivas dependencias, debe entenderse en los siguientes términos:

Para el Secretario en todos los casos; para los Subsecretarios en las áreas de su adscripción; para el Oficial Mayor en todos los casos, por la naturaleza administrativa de sus funciones y su estrecha vinculación con el personal; y para los Directores Generales, Subdirectores Generales, Directores y Jefes de Departamento o sus equivalentes, solo en sus áreas vinculadas o adscritas.

Para estar en posibilidades de determinar si hay violación a lo dispuesto por la ley Reglamentaria y por el Acuerdo de mérito es necesario recurrir a lo dispuesto por los artículos 292 a 300 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en donde se señalan los tipos de parentesco que regula la legislación común; en la inteligencia de que se consideran familiares o parientes los que se comprenden dentro del cuarto grado y respecto de los cuales el servidor público se abstendrá en el ejercicio de funciones: de intervenir, solicitar, designar, contratar, suspender, promover, remover, cesar o sancionar.

PARENTESCOS RECONOCIDOS POR EL CÓDIGO CIVIL.

Por consanguinidad.

Padres, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos en línea ascendente y en línea descendente los hijos, nietos, bisnietos y tataranietos, en línea vertical, los hermanos, medios hermanos, tíos, sobrinos carnales, primos hermanos, tíos y sobrinos segundos carnales.

Por afinidad.

Suegros, padrastrós, padres de los suegros, abuelos de los suegros, bisabuelos de los suegros, yernos o nueras, hijastros o entenados, cuñadas o hermanastras, sobrinos carnales del cónyuge, tíos, segundos, primos hermanos y sobrinos segundos del cónyuge. En este caso si se da la anulación o disolución del vínculo matrimonial, los lazos de parentesco por afinidad que se habían adquirido, desaparecen, no así en el caso de la muerte del cónyuge.

Parentesco Civil.

Se da únicamente entre el adoptante y adoptado, sin que existan vinculación de origen jurídico con los consanguíneos de los mismos.

Así mismo el multimencionado Acuerdo prevé determinadas situaciones no deseadas, pero no imputables al servidor público, para las cuales se establecen los siguientes parámetros.

- Al ingresar el servidor público a la función de que se trate, y se encontrare en el servicio público el familiar comprendido dentro de la restricción, el impedimento existe solamente para efectos de que en todo lo relacionado con los asuntos derivados del ejercicio público de la función familiar, el servidor público de quien se trate debe excusarse de intervenir en cualquier forma respecto del mismo.
- Si el servidor público, antes de la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hubiere intervenido directa o indirectamente, en la designación o promoción de sus familiares, dentro del área de su influencia y dicha situación continuara indefinidamente, no existiría propiamente impedimento legal, en razón del principio de la no retroactividad de las leyes, pero sí se estaría contraviniendo en forma permanente el espíritu y los objetivos que se persiguen en la legislación de referencia.

AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En Materia Federal:

- La Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
- Las Áreas de Responsabilidades de los Órganos de Control Interno o Internos de Control de la Contraloría Internas de cualquier dependencia o entidades.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- El Tribunal Fiscal de la Federación.
- Los Tribunales del Trabajo, en los términos de la legislación respectiva, y
- Los demás Órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

NOMBRE

Palabra o vocablo que se apropia o se da a una persona o cosa, a fin de diferenciarla para distinguirla de las demás.

Nombre Colectivo. El que se designa a los socios de una compañía colectiva y a los no comanditarios de las sociedades en comandita.

(Del latín nomen-inis, nombre). Palabra que sirve para designar las personas o las cosas.

Concepto jurídico: palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función: De individualización y como signo de filiación.

Nombre Comercial. Toda aquella designación, denominación razón social o nombre civil, bajo la cual los comerciantes colectivos o individuales, realizan sus actividades mercantiles o identifican sus mercancías o servicios prestados.

NORMA.

Ordenamiento imperativo de acción que persigue un fin determinado con la característica de ser rígido en su aplicación.

Regla, disposición o criterio que establece una autoridad para regular acciones de los distintos agentes económicos; se traduce en un enunciado técnico que a través de parámetros cuantitativos y/o cualitativos sirve de guía para la acción.

Generalmente la norma conlleva una estructura de sanciones para quienes no la observen.

NORMA ADMINISTRATIVA

Regla de conducta, obligatoria en su cumplimiento, emitida por quien legalmente tiene facultades para ello, que rige y determina el comportamiento de los servidores públicos y de los particulares frente a la Administración Pública.

NORMA PRESUPUESTARIA

Disposición administrativa emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para regular la formulación, ejecución y control del presupuesto de las dependencias y entidades del Sector Público Federal.

NORMAS DEL SECTOR PÚBLICO

Conjunto de reglas o directrices establecidas con base en una ley o decreto para su aplicación u observancia por parte de las dependencias y entidades del Gobierno Federal.

NOTIFICACIÓN

Acto Mediante el cual la administración pone en conocimiento de una o más personas un hecho o acto determinado. La notificación es un elemento imprescindible para los plazos y ambos se apoyan sobre el factor tiempo.

Es el acto por el cual la administración pública hace saber, en forma fehaciente y formal a aquellos quienes va dirigido el acto administrativo, éste y sus efectos.

NULIDAD.

Ineficiencia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración. La nulidad puede ser absoluta (insubsanable) o relativa (Subsanable).

“Anulación. Negación con efecto retroactivo, de un acto jurídico en razón de su irregularidad. La ilegalidad es un vicio que afecta a un actos administrativo. Son constitutivos la ilegalidad el incumplimiento de las reglas de competencia, de procedimiento y de forma (legalidad externa), la violación de la ley ya se trate de la ley en sentido formal, de la Constitución, de los principios generales de derecho o de los reglamentos, el desvío de poder o de procedimientos (legalidad interna).

OBJETIVOS Y METAS.

OBJETIVO.- Expresión cualitativa de un propósito en un periodo determinado; el objetivo debe responder a la pregunta **qué y para qué**.

En programación es el conjunto de resultados que el programa se propone alcanzar a través de determinadas acciones.

META -Es la cuantificación del objetivo que se pretende alcanzar en un tiempo señalado, con los recursos necesarios.

OBJETO DE LA LEY.

Consiste en el ámbito de aplicación de la misma

OBRA ACCESORIA.

Es aquella secundaria o prescindible; sin embargo, su construcción está orientada a proporcionar comodidades mayores al usuario y beneficios adicionales a la administración de inmuebles.

OBRA COMPLEMENTARIA.

Es la que proporciona a la obra principal servicios adicionales para su operación.

OBRA DE INFRAESTRUCTURA.

Es la que provee a la obra principal de los servicios necesarios para su operación.

OBRAS PÚBLICAS.

Son aquéllas definidas por la Ley en su artículo 3.

En un sentido amplio será toda construcción, integral o reparación realizada sea por contratista o directamente por la Administración Pública, sobre cosas inmuebles o muebles directamente afectadas al dominio público.

Una operación de transformación material de un inmueble dominial, hecha por la administración por sí o por vicarios suyos.

Es la cosa mueble o inmueble construida para utilidad o comodidad común que pertenece a una entidad estatal.

La obra pública es una cosa hecha o producida por el Estado o a su nombre, con un propósito de interés general y se destina al uso público, a un servicio público, o a cualquier finalidad o beneficio general.

Son aquellas realizadas por el Estado directamente o por contratistas, siendo indiferente su afectación al uso público –dominio público- o incorporación al dominio privado del Estado.

OBRA PRINCIPAL.

Es la razón de ser del proyecto. Está directamente vinculada a la prestación del servicio o elaboración del producto que determina su proyecto.

PAGO.

Cumplimiento normal de una obligación civil. Entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe.

PENAS CONVENCIONALES.

Prestación contractual que se impone, para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla la manera convenida, que al establecerse tiene como consecuencia que no podrán reclamarse daños y perjuicios y que no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

Instrumento rector de la planeación nacional del desarrollo que expresa las políticas, objetivos, estrategias y lineamientos generales en materia económica, social y política del

país, concebidos de manera integral y coherente para orientar la conducción del quehacer público, social y privado.

Documento normativo de largo plazo, en el que se definen: los propósitos, la estrategia general y las principales políticas del desarrollo nacional, así como los programas de mediano plazo que deben elaborarse para atender las prioridades sociales, económicas y sectoriales del mismo.

El artículo 26 Constitucional trata del sistema nacional de planeación democrática. Este concepto responde a la necesidad de regular constitucionalmente uno de los aspectos fundamentales de las sociedades contemporáneas: la planeación. En la actualidad cualquier sistema político requiere de la planeación como instrumento fundamental, la complejidad de las sociedades modernas impone el requerimiento de plantearse objetivos concretos y definir los mecanismos para aplicar las medidas que hagan posible alcanzarlos. Este es uno de los grandes temas de nuestro tiempo; no es posible organizar a grandes colectividades sin definir con precisión las metas que se pretende lograr, las fórmulas para su realización y los procedimientos que permitan evaluar el avance conseguido.

El artículo que comentamos señala como responsabilidad del Estado el organizar el sistema de planeación del desarrollo nacional. Su finalidad es el establecimiento de la solidez, dinamismo, permanencia y equidad del crecimiento de la economía. Por solidez debe entenderse, en estricto sentido, la congruencia de las diferentes finalidades dentro de un marco general que permita realmente alcanzarlas. Las actividades sociales son muy diversas y corresponde al Estado otorgarles un determinado lugar dentro del desarrollo que se propone, de allí que deba especificarse el planteamiento de prioridades, esto es, determinar cuáles objetivos deben alcanzarse en una primera etapa y cuáles posteriormente.

Se exige también que el sistema sea dinámico, es decir, que no se encierre en fórmulas permanentes, sino que sea capaz de responder a las necesidades cambiantes que plantea la vida actual. Paralelamente debe tener un propósito de permanencia, lo cual no es contradictorio, porque los fines especificados para el desarrollo nacional implican la necesidad de acciones continuadas que, sin perder de vista las necesidades que se modifican mantengan la prosecución de los objetivos planteados.

La equidad requiere que se establezca un equilibrio entre todos los sectores de la población: que no por pretender llegar a una meta concreta se abandonen o se posterguen demandas de los diferentes grupos y clases sociales. Todas estas finalidades quedan condicionadas por la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. Esto significa que se conserve en la mira la necesidad de preservar las dos caras de la soberanía nacional, su capacidad autónoma de decisión y la participación del pueblo en las decisiones que se refieran al desarrollo del país.

La Constitución mexicana no solamente establece una regulación jurídica del sistema político, sino plantea un programa a realizar. Los objetivos que la Constitución señala en su conjunto, constituyen lo que en el artículo se denomina proyecto nacional, y son los criterios en ella contenidos los que deben determinar los objetivos de la planeación.

Se demanda que este ejercicio de planeación sea democrático, o sea, que participe en él, el pueblo. La Constitución en este aspecto rechaza expresamente prácticas de planeación que se finquen sólo en criterios técnicos, al exigir que se recojan en el plan y los programas de desarrollo las aspiraciones de la sociedad expresadas por los diversos sectores. Para ello se faculta al Poder Ejecutivo, a fin de que establezca procedimientos de participación y consulta popular, esto es, que se mantengan abiertos los canales de comunicación entre las autoridades y los ciudadanos. Las facultades otorgadas al Ejecutivo responden a las características del Estado contemporáneo que no sólo en México, sino en todos los países dotan al Ejecutivo de instrumentos que le permiten detectar con velocidad y rápida capacidad

de respuesta los planteamientos que formula la sociedad. A partir de la participación que la Constitución señala, debe confeccionarse el plan correspondiente; instrumentarse, es decir, llevarse a la práctica; controlarse, que significa el mantenimiento de dispositivos de verificación durante el curso de la aplicación del plan, y evaluarse, que implica fijar criterios para determinar, cada cierto tiempo, si se ha logrado el avance propuesto o no.

Para llegar a estas finalidades se prevé que exista un Plan Nacional de Desarrollo, esto es, que se documenten explícitamente, tanto los objetivos a alcanzar como las medidas que deben tomarse para tal efecto, y se define que de manera obligatoria los programas de la administración pública deberán sujetarse a dicho plan. La diferencia entre el plan y los programas es de grado, el plan recoge el conjunto de las aspiraciones y les da unidad y congruencia, los programas son elaborados por cada una de las ramas de la administración pública, esto es, las secretarías encargadas de atender las tareas encomendadas al gobierno. El plan, en general, debe armonizar las distintas finalidades propuestas y ser un amplio marco en el que tengan cabida los programas específicos.

El propio artículo prevé que deban determinarse los órganos responsables del proceso de planeación. Esto exige que mediante acciones del Poder Ejecutivo se determinen responsabilidades concretas asignadas a ciertos órganos, para hacer posible el control y la evaluación de las finalidades de la planeación y señala como mecanismos de ésta la coordinación con otro plano del Estado mexicano constituido por las entidades federativas, a través de convenios, figura que así adquiere rango constitucional y que hace posible la vinculación orgánica de los Estados de la Federación y el Gobierno Federal.

Al mismo tiempo, y en congruencia con lo señalado en el artículo 25, se define la inducción y la concertación con los particulares, figuras indispensables en un régimen democrático y de respeto a las libertades individuales, para realizar las actividades de planeación correspondientes.

El Congreso de la Unión adicionó la iniciativa presidencial estableciendo también la necesidad de que la representación popular, mediante las leyes que al efecto dicte, participe en el proceso de planeación democrática. Estas disposiciones han dado lugar al desarrollo del derecho de la planeación en nuestro país, a partir de una base constitucional, haciendo compatible la función legislativa del Congreso que expresa la voluntad popular, con las necesidades prácticas a las que tiene que hacer frente el Poder Ejecutivo. De esta facultad de legislar deriva la expedición de la Ley de Planeación que, a su vez, es la base de las acciones programáticas de las dependencias gubernamentales.

PLANEACION

- I. El intervencionismo económico del Estado en general, y su despliegue bajo la forma de un Sistema Nacional de Planeación Democrática, se constituyen y regulan en México de acuerdo a las normas de la Constitución de 1917, artículos 3, 5, 31, 73, 74, 89, 115, 117, 118, 123 y 131. A ello se han agregado las reformas y adiciones sancionadas en febrero de 1983 respecto a los artículos 25, 26, 27, 28, y los incisos D, E y F, adicionados a la fracción XXIX del 73. Estas reformas constitucionales promovidas por el Ejecutivo Federal, así como la expedición de la Ley de Planeación, publicada el 5 de enero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación, han establecido los principios rectores de las actividades, las líneas generales y bases organizativas para el funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática.
- II. La Ley de Planeación se organiza en siete capítulos y una sección de transitorios. En el capítulo primero, de "Disposiciones Generales", se fija el objeto de las disposiciones de la Ley (artículo 1°), y sus principios básicos (artículo 2°). La planeación nacional del desarrollo es "la ordenación nacional y sistemática de acciones, que con base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y

promoción de la actividad económica, social, política y cultural, tiene como propósito la transformación de la realidad del país", de conformidad con las normas de la Constitución y de la Ley. La planeación fija objetivos, metas, estrategias y prioridades; asigna recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución; coordina acciones y evalúa resultados (artículo 3°).

El Ejecutivo Federal conduce la planeación con la participación democrática de los grupos sociales (artículo 4°). El Presidente remite el Plan al Congreso de la Unión para su examen y opinión y sus observaciones (artículo 5°). El Presidente mencionará las decisiones para la ejecución del Plan y de los Programas Sectoriales al informar ante el Congreso de la Unión sobre el estado de la Administración Pública; remitirá a la Comisión Permanente del Congreso, en marzo de cada año, el informe sobre la ejecución del Plan y los Programas (artículo 6°). A estas informaciones deberán relacionarse el contenido de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Federal, y las iniciativas de leyes de ingresos y Proyectos de Presupuesto de Egresos (artículos 6 y 7). Secretarios de Estado y jefes de departamentos administrativos informarán del avance y cumplimiento de los objetivos de planeación al dar cuenta anualmente al Congreso de la Unión del estado de sus ramos (artículo 8).

La administración pública centralizada y las entidades paraestatales actúan con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional (artículo 9).

- III. El capítulo segundo caracteriza el Sistema Nacional de Planeación Democrática, por el cual se llevan a cabo los aspectos de la planeación que correspondan a la administración pública federal (artículo 12). Las disposiciones reglamentarias normarán la organización y funcionamiento del Sistema y el proceso de planeación (artículo 13). Se establecen las atribuciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto (artículo 14); de la Secretaría de Hacienda (artículo 15); de las dependencias de la administración pública federal (artículo 16); de las entidades paraestatales (artículo 17). El Presidente de la República podrá establecer comisiones intersecretariales para actividades de planeación (artículo 19).

A la participación social en la planeación corresponde el capítulo tercero. Las organizaciones representativas de clases, grupos e instituciones participarán como órganos de consulta permanente en los aspectos de la planeación democrática relacionados con su actividad, a través de foros de consulta popular, donde también participarán los miembros del Congreso de la Unión (artículo 20).

- IV. El capítulo cuarto define la naturaleza, contenido y alcances del Plan Nacional de Desarrollo, único al cual queda reservada la categoría del Plan (artículos 21 y 22); de los programas sectoriales (artículo 23); de los programas institucionales (artículo 24), de los programas regionales (artículo 25), de los programas especiales (artículo 26). Para la ejecución de todos ellos, las dependencias y entidades elaborarán programas anuales, que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondientes. Los programas anuales deberán ser congruentes entre sí y regirán, durante el correspondiente año, las actividades de la administración pública federal (artículo 27). Aquéllos especificarán la acción a coordinar con los gobiernos de los Estados y las de inducción o concertación con grupos sociales interesados (artículo 28).

El plan, y los programas regionales, especiales, sectoriales, institucionales, deberán ser sometidos a la consideración y aprobación del Presidente de la República por las entidades a cargo de los mismos (artículo 29). Aprobados el Plan y los programas, serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Federal. Su ejecución podrá concertarse con las representaciones de los grupos sociales interesados o con los particulares. El Ejecutivo Federal inducirá las acciones de los

particulares y del conjunto de la población; para propiciar la consecución en la ejecución del Plan y los programas deberán proponerse a los gobiernos de los Estados, a través de convenios (artículo 32).

La coordinación, tema del capítulo quinto, es la que el Ejecutivo Federal puede convenir con los gobiernos de las entidades federativas, para su participación en la planeación del desarrollo, considerándose también la participación de los municipios (artículos 33 a 36).

En el capítulo sexto, sobre concertación e inducción se establece que el Ejecutivo Federal, por sí o a través de sus dependencias, y las entidades paraestatales, podrán concertar la realización de las acciones previstas en el Plan y los programas, con las representaciones de los grupos sociales o particulares interesados (artículo 37). Esta concertación se formalizará mediante contratos o convenios de cumplimiento obligatorio para las partes, de derecho público, y de competencia de los tribunales federales (artículos 38 y 39).

El capítulo séptimo (artículos 42 a 44), se refiere a las responsabilidades de los funcionarios de la administración pública federal por contravenir las disposiciones de esta ley las que de ellas se deriven en el ejercicio de sus funciones, así como las sanciones pertinentes.

PLANEACION.

Etapas que forma parte del proceso administrativo mediante la cual se establecen directrices, se define estrategias y se seleccionan alternativas y cursos de acción, en función de objetivos y metas generales económicas, sociales y políticas; se toma en consideración la disponibilidad de recursos reales y potenciales que permitan establecer un marco de referencia necesario para concretar programas y acciones específicas en tiempo y espacio. Los diferentes niveles en los que la planeación se realiza son: global, sectorial, institucional y regional. Su cobertura temporal comprende el corto, mediano y largo plazos.

PRECIO.

Cantidad de dinero dada a cambio de una mercancía o servicio, es decir, el valor de una mercancía o servicio en términos monetarios. En la compra de bienes y algunos servicios se denomina "precio"; en el alquiler de los servicios del trabajo "salarios", sueldo, etc.; en el préstamo de dinero o capital "interés"; en el alquiler de la tierra o un edificio "renta".

PRECIO ALZADO.

Es el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido. Se deberán pagar conforme al proyecto, especificaciones, normas de calidad requeridas cuando sea el caso, probadas y operando sus instalaciones.

PRECIO UNITARIO.

Es el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista por unidad de concepto de trabajo terminado, ejecutado conforme al proyecto, especificaciones de construcción, normas de calidad, etc.

PRECLUSIÓN.

Cerrar, atrancar, obstruir, impedir, caducar, extinguir.

El Profesor Couture afirmó que preclusión es un modernismo jurídico de este siglo, tomado del ingles, preclusión y este sustantivo, a su vez, del latín.

PREFERENCIA.

Primacía, ventaja o mayoría que una persona o cosa tiene sobre otra. Elección de una persona o cosa entre varias; inclinación favorable o predilección hacia ella.

PRESCRIPCIÓN.

Medio de adquirir bienes (positiva) o de liberarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la Ley (Artículos 1135 a 1180 del Código Civil para el D.F.)

PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES. ACTO DE.

Consiste en la recepción y verificación de las propuestas y documentación que deberán ser presentadas en sobres cerrados en forma inviolable al servidor público designado para el efecto, quien considerará sólo aquellas que contengan la totalidad de documentos y requisitos establecidos.

PRESUPUESTACIÓN.

Proceso de consolidación de las acciones encaminadas a cuantificar monetariamente los recursos humanos, materiales y financieros, necesarios para cumplir con los programas establecidos en un determinado periodo; comprende las tareas de formulación, discusión aprobación, ejecución, control y evaluación del presupuesto.

PRESUPUESTO.

Estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos de Sector Público Federal, necesarios para cumplir con las metas de los programas establecidos. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico que expresa las decisiones en materia de política económica y de planeación.

PROCEDIMIENTO CONSTRUCTIVO:

Es el conjunto de normas y especificaciones que determinan la forma de llevar a cabo las obras en lo referente a los procesos y secuencias de la ejecución de los trabajos.

PROGRAMAS.

Instrumento normativo del sistema nacional de planeación democrática cuya finalidad consiste en desagregar y detallar los planteamientos y orientaciones generales del Plan Nacional, mediante la identificación de objetivos y metas. Según el nivel en que se elabora puede ser global, sectorial e institucional, de acuerdo a su temporalidad y al ámbito territorial que comprende; puede ser nacional o regional y de mediano y corto plazo, respectivamente.

Conjunto homogéneo y organizado de actividades a realizar para alcanzar una o varias metas, con recursos previamente determinados y a cargo de una unidad responsable.

PRÓRROGA.

Aplazamiento de la realización de un acto o diligencia para su celebración en un momento posterior a aquel que estaba señalado para ser llevado a efecto.. Ampliación de la competencia de un Juez.

PROYECTOS.

Conjunto de obras que incluyen las acciones del sector público necesarias para alcanzar los objetivos y metas en un programa o subprograma de inversión tendientes a la creación, ampliación y/o conservación de una entidad productiva perteneciente al patrimonio nacional.

Permite identificar el origen de los recursos que requiere la ejecución de los proyectos de inversión física, necesarios para la construcción, ampliación o remodelación de inmuebles y los estudios de preinversión, ya sean por contrato o por administración.

PROYECTO ARQUITECTÓNICO.

Es el que define la forma, estilo, distribución y el diseño funcional de una obra. Se expresará por medio de planos, maquetas, perspectivas, dibujos artísticos, entre otros.

PROYECTO DE INGENIERÍA.

Es el que comprende los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales aplicables y particulares que permitan hacer la construcción de una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad.

PROYECTOS ESTRATÉGICOS.

Conjunto de actividades que tiene como propósito fundamental, ampliar la capacidad productiva de un sector económico y social determinado, y que en el contexto de las prioridades nacionales definidas en la planeación, contribuye de una manera particularmente significativa para el logro de los objetivos y metas del programa correspondiente, dentro del marco de su propia estrategia.

PROYECTO PRIORITARIO

Son aquéllos que se les confiere la más alta importancia para la producción de bienes y servicios social y nacionalmente necesarios, en virtud de que responden a los objetivos señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, los Programas de Mediano Plazo y los Programas Operativos Anuales.

PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO (PIDIREGAS)

Son aquellas inversiones que realizan algunas entidades del Sector Paraestatal bajo control presupuestario directo, con financiamiento privado de largo plazo, para constituir activos generadores de ingresos cuyo impacto presupuestario se difiere en los subsecuentes ejercicios fiscales.

PUBLICACIÓN.

Conocimiento dado en general a la persona o personas determinadas de un acto jurídico o disposición legal, que constituye requisito indispensable para que surta efecto.

PRUEBAS.

Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.

RECURSO DE REVOCACIÓN.

Acto jurídico en virtud del cual una persona se retracta del que ha otorgado a favor de otra, dejándolo sin efecto, siendo posible únicamente los de carácter unilateral, como el testamento o el mandato.

RELATIVOS O ÍNDICES.

Coeficiente que expresa la relación entre la cantidad y la frecuencia de un fenómeno o un grupo de fenómenos. Se utiliza para indicar la presencia de una situación que no puede ser medida en forma directa.

Es una razón que se utiliza para medir los cambios relativos entre dos periodos. Es un indicador de tendencia central de un conjunto de elementos que generalmente se expresa como porcentaje.

- Todos los números índice poseen ciertas características en común:
 - Los números índice son razones de una cantidad en un periodo actual referido a otra cantidad en un periodo base.
 - Las razones se expresan como porcentajes, por lo general a la unidad o al décimo más cercano, sin indicar el signo de por ciento.
 - A la cantidad en el periodo base generalmente se le considera 100%.
 - Existen tres clasificaciones de números índice utilizados en la estadística económica:
 - Índices de precios, de cantidad y de valor.
- Un índice de precios es un indicador que refleja la variación de los precios de un conjunto de artículos entre dos momentos en el tiempo o dos puntos en el espacio.

$$\frac{SP_n q_o}{SP_o q_o} \times 100$$

Donde:

Po = precio de un artículo en el año base
Pn = precio de un artículo en un año determinado
qo = ponderaciones del año base

- Un índice de cantidades es un indicador que refleja la variación de un conjunto de productos entre dos momentos en el tiempo o dos puntos en el espacio, como por ejemplo el índice de producción industrial.

$$\frac{Sq_n Po}{Sq_o Po} \times 100$$

qn = cantidad de un artículo en un año determinado

- Un índice de valor indica la variación en el valor total de un conjunto de productos; por ejemplo, el índice de ventas comerciales.

$$\frac{SP_n q_n}{SP_o q_o} \times 100$$

ÍNDICE DE PRECIOS

Indicador que muestra la evolución del nivel general de precios a partir de un año base y de una muestra representativa de productos. La elaboración de un índice de precios, por lo general incluye los siguientes pasos:

- a) Elección de una canasta de bienes y servicios representativa de la clase de precios a que se quiere medir;
- b) Observaciones del aumento periódico que tienen en sus precios los bienes y servicios de la canasta elegida; y
- c) Elección del método estadístico con el cual se van a analizar los datos, los más comunes son:
 - Índice de Paasche, que toma como ponderadores las cantidades del año corriente; y el
 - Índice de Laspeyres, que toma como ponderadores las cantidades del año base.

Índice basado en los precios reales al menudeo de una variedad de bienes y servicios que influyen en el presupuesto familiar.

Es el promedio de los precios de cierta selección de mercancías y servicios que muestra su evolución en un periodo determinado a partir de un año base. En este sentido, sirve para medir el nivel de inflación que en ese periodo tuvieron dichas mercancías y servicios.

Es una relación porcentual de los precios actuales con respecto a un año base. Compara el costo de un conjunto de bienes, de composición fija, con los costos del año corriente.

RESCISIÓN DE CONTRATO.

Procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos susceptibles de ocasionar un perjuicio económico a alguno de los contratantes o a sus acreedores.

RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES.

La resolución a la inconformidad deberá ser comunicada por escrito a la dependencia o entidad según se trate, así como al inconforme y en su caso al tercero perjudicado.

Esta comunicación será entregada en forma directa a los interesados o bien, mediante correo certificado o servicio de mensajería con acuse de recibo u otros medios, siempre y cuando la entrega pueda ser demostrada fehacientemente.

SANCIÓN.

Pena o represión.

SEGUNDA ETAPA.

La apertura de propuestas económicas se llevará a cabo en el lugar, fecha y hora señaladas para tal efecto, siendo presidido por el servidor público designado por la convocante.

Comenzará con la lectura de la resolución que contiene la evaluación de las propuestas técnicas, haciéndose saber a los participantes cuales fueron calificadas como solventes legal y técnicamente; así como cuales fueron desechadas y los motivos para ello.

Terminada la apertura de los sobres y la revisión cuantitativa, se pedirá al menos a un licitante y dos servidores públicos de la dependencia o entidad que firmen el catálogo de conceptos que conforma el presupuesto de obra, debiendo firmar inclusive, aquellas que se hayan desechado durante la celebración del acto.

Tratándose de contratos a precio alzado se firmará el presupuesto de obra y en caso de contratos mixtos tanto el catálogo de conceptos de la parte de precios unitarios como el presupuesto de obra de la parte de precio alzado, siguiendo el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

SEGURIDAD SOCIAL.

Sistema implantado por el Gobierno Federal, bajo un enfoque integral de bienestar del trabajador y su familia, que consiste en proporcionar atención a las necesidades básicas en materia de salud, capacitación, cultura, recreación, apoyo financiero y protección del trabajador en casos de accidente, jubilación, cesantía y muerte.

SERVICIOS.

Acción y efecto de servir.

Para los efectos de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con estas se entiende por servicios los siguientes:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:

- I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- II. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotécnica, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

- IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotécnica, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
- VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley,
- VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y
- X. Todos aquéllos de naturaleza análoga;

SERVICIO PÚBLICO

Prestación concreta que tiende a satisfacer las necesidades de la colectividad y que se realiza directamente por la Administración Pública Federal o los particulares mediante concesión, arriendo o una simple reglamentación legal en la que se determinen las condiciones técnicas y económicas en que debe prestarse, a fin de asegurar su menor costo, eficiencia, continuidad y eficacia.

SERVICIOS BÁSICOS

Concepto del clasificador por objeto del gasto que agrupa las asignaciones destinadas a la adquisición de servicios necesarios para el funcionamiento de las dependencias y entidades del Gobierno Federal. Comprende servicios tales como: postal, telegráfico, telefónico, energía eléctrica y agua entre otros.

SERVICIOS COMERCIAL Y BANCARIO

Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir los servicios de almacenaje, embalaje y envase, fletes y maniobras; servicios de vigilancia y de lavandería, limpieza, higiene y fumigación, así como los servicios bancarios y de seguros, pago de impuestos, comisiones por ventas, patentes y regalías, y diferencias en cambios.

SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO

Agrupa las asignaciones destinadas a cubrir los gastos de arrendamiento de edificios y locales, terrenos, maquinaria y equipo, vehículos y otros arrendamientos especiales; asimismo, incluye los servicios de subrogaciones que requieran las dependencias y entidades del Gobierno Federal.

SERVICIOS DE ASESORÍA, ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN

Agrupar las asignaciones destinadas a la adquisición de servicios de asesoría y consultorías, estudios e investigaciones que las dependencias y entidades del Gobierno Federal requieran contratar con terceros. Excluye los estudios de preinversión propios de las obras públicas.

SERVICIOS DE DIFUSIÓN E INFORMACIÓN

Agrupar las asignaciones destinadas a campañas propagandísticas, a la contratación de servicios de publicación, impresión y difusión de datos; así como al montaje de espectáculos culturales y servicios de telecomunicaciones, que demanden las funciones de las dependencias y entidades del Gobierno Federal.

SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN E INSTALACIÓN

Agrupar las asignaciones destinadas a la adquisición de servicios contratados con terceros para el mantenimiento, conservación e instalación de toda clase de bienes muebles e inmuebles, que requieran las dependencias y entidades del Gobierno Federal.

SERVICIOS DE TRASLADO E INSTALACIÓN

Agrupar las asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal al servicio de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, precisen trasladarse fuera de su residencia oficial o del país; incluye los gastos de extradición de personas, de alumnos en viajes de prácticas o de estudios y los de personal en excursiones autorizadas por funcionarios competentes para ello.

SERVICIOS DIVERSOS

Agrupar las asignaciones destinadas a proporcionar asistencia económica y de salud, así como otros servicios por parte de las entidades del sector paraestatal a la población en general, en cumplimiento de sus funciones propias, para retribuir servicios prestados o cubrir derechos adquiridos por la misma.

SERVICIOS FACTORIALES

Concepto utilizado en la Cuenta Corriente de la Balanza de Pagos que comprende la renta obtenida o suministrada por la economía del país compilador, derivada del ingreso de los trabajadores y el ingreso de la propiedad de los activos reales o financieros que los residentes del país poseen en el extranjero o que, los no residentes, tienen en el país en cuestión.

SERVICIOS GENERALES

Capítulo del clasificador por objeto del gasto que agrupa las asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios indispensables para el funcionamiento de las dependencias y entidades del Gobierno Federal y que se contraten con particulares o instituciones del propio Sector Público. Incluye servicios tales como: postal, telegráfico, telefónico, energía eléctrica, agua y conducción de señales; arrendamientos; asesorías, capacitación, estudios e investigaciones; comercial y bancario; mantenimiento, conservación e instalación; difusión e información; así como otros servicios oficiales y especiales para el desempeño de actividades vinculadas con las funciones públicas.

SERVIDORES PÚBLICOS.

En los términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial federal y judicial del distrito federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Proceso que consiste en eliminar y compactar fases del proceso administrativo, así como requisitos y trámites a fin de ganar agilidad y oportunidad en la prestación de los servicios públicos o trámites administrativos

SITIO DE LOS TRABAJOS.

Lugar en donde se llevarán a cabo las Obras Públicas.

SOCIOS.

Personas que forman parte de una asociación o sociedad. Quien se haya interesado en los negocios de otro como partícipe de los mismos.

SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES.

Para determinar la solvencia económica de las propuestas, las dependencias y entidades deberán tomar en cuenta los documentos presentados por el licitante, realizando su análisis detallado y evaluación técnico-económica mediante la utilización de cuadros comparativos, debiendo considerar las condiciones particulares de los trabajos que prevalezcan en cuanto a sus características, complejidad y magnitud, el tiempo de ejecución de los mismos y el tipo de contrato a celebrar; así como prever que el personal que realice esta evaluación cuente con los conocimientos y experiencia necesaria para ello.

TÉRMINOS DE REFERENCIA.

Es el documento en el que se plasman las condiciones que precisan el objeto del servicio y que debe contener al menos la descripción detallada del alcance o información sobre las partes de que consta el servicio, así como las especificaciones generales y particulares, los servicios y suministros proporcionados en su caso, por la contratante; características del producto esperado, forma de presentación y los servicios y suministros proporcionados por el contratista.

TESORERÍA.

Dependencia del gobierno encargada de la recaudación de impuestos, productos, derechos.

TRANSFERENCIAS.

Es el traslado implícito o explícito de recursos del Sector Público al resto de la economía y al exterior, ya sea en dinero o en especie, sin recibir por ello contraprestación directa alguna y únicamente condicionando su asignación a la consecución de determinados objetivos de política económica y social.

TRATADOS.

De acuerdo con el Diccionario de Derecho Internacional, se define al Tratado Internacional como "Acuerdo entre sujetos del Derecho Internacional, ante todo, entre los Estados, en

cuanto al establecimiento, cambio y terminación de sus derechos y deberes recíprocos en algún terreno (de la cooperación económica, política, científico – técnica, cultural, etc.).

Según el Diccionario para Juristas, el Tratado Internacional es: “Todo acuerdo entre partes o miembros de la comunidad internacional”.

La LOPSR en su artículo 2 fracción V, los define como: “Convenios regidos por el Derecho Internacional Público, celebrados por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante los cuales los Estados Unidos Mexicanos asuman compromisos”.

TRATADOS INTERNACIONALES.

Acuerdos entre Estados celebrados para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etc., o para resolver un conflicto surgido entre ellos o para prevenirlos.

UNIDADES DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 49 establece:

En las dependencias y entidades de la Administración pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficacia.

Las Unidades de Quejas o Denuncias conocerán:

- De las quejas o denuncias que formulen los servidores públicos en contra de empleados federales adscritos al área de su competencia.
- De las quejas o denuncias que formulen los particulares en contra de los servidores públicos adscritos a las dependencias y entidades.
- De las quejas o denuncias que sean enviadas por las oficinas regionales respectivas.

UNIDADES RESPONSABLES.

Área administrativa facultada para llevar a cabo las actividades que conduzcan al cumplimiento de objetivos y metas establecidas en los programas de una dependencia o entidad del Gobierno Federal.

UNITARIOS PRECIOS.

El precio unitario se integra sumando, exclusivamente, los costos directos e indirectos correspondientes al concepto de trabajo, el cargo por financiamiento, el cargo por la utilidad del contratista y los cargos adicionales.

VICIOS OCULTOS.

Son defectos que tienen las cosas, animales o ganados. También se denominan vicios redhibitorios. Deben existir al tiempo de la adquisición que la hagan impropia para su

destino, si de tal modo disminuyen el uso útil de ella que, de haberlos conocido el adquirente no la habría adquirido o hubiera pagado por ella menos de lo que pagó.

VIGILANCIA.

Periodo de obligatoriedad en el cumplimiento de una ley.

VISITAS. AL LUGAR DE LA OBRA.

Consiste en la presencia de los contratistas que se celebrará en el lugar, fecha y hora señalados en las bases del concurso y tiene como propósito que conozcan las características particulares del lugar en el que se ejecutará la obra.

TÉRMINO

Elemento accesorio del acto administrativo. Acontecimiento futuro y cierto del que depende el ejercicio o extinción de un derecho.

Es el espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa o evacuar algún dato judicial. Se divide en legal, judicial y convencional: se llama legal al concedido por la ley judicial, el concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la ley; y, convencional, el que se concede mutuamente las partes.

Es un acontecimiento futuro de realización, cierto que difiere la exigibilidad del cumplimiento de la obligación o cuando su extinción.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS DEL GLOSARIO DE TÉRMINOS.

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, D.F. 1990.
- ANDRADE SÁNCHEZ, EDUARDO, Constitución Política Mexicana, UNAM-IIJ; México, 1985; p. 336.
- ANDRADE SÁNCHEZ, EDUARDO, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1985, pp. 65 y 66.
- BERCAITZ, MIGUEL ÁNGEL, Teoría General de los Contratos Administrativos. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1980.
- BEZZI, MÁXIMO, El Contrato de Obra Pública, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982.
- BORJA SORIANO, MANUEL, *Teoría general de las obligaciones*; 7ª edición, México, Porrúa, 1974, 2 volumen.
- BIBLIOGRÁFICA OMEBA, Tomo I, Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires, 1979.
- BURGOA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Editorial, S.A. , México D..F. 1981
- CABANELLAS, GUILLERMO, Diccionario de Derecho Usual, Talleres Gráficos Dulau, Rauch, Buenos Aires, 1968.
- COSSIO, ALFONSO DE, Instituciones de Derecho Civil, España, Editorial Alianza Editorial, S.A., Madrid, 1975.
- CRETELLA, JUNIOR, Diccionario de Derecho Administrativo, José Bushatsky. Editor, Sao Paulo. 1972.
- DICCIONARIO DE DERECHO INTERNACIONAL. Editorial Progreso. Moscú. 1988. P. 374.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I, Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, 1979.
- ESCOLA, HÉCTOR JORGE, Tratado Integral de los Contratos Administrativos, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1977.
- FAYA BISECA, JACINTO, Finanzas Públicas, Editorial Porrúa, México, 1981.
- FERNÁNDEZ VÁZQUEZ, EMILIO, Diccionario de Derecho Público. Ediciones Astrea, Buenos Aires, 1981.

- FRAGA, GABINO, *Derecho administrativo*; 14ª edición, México, Porrúa' 1971
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, *Introducción al estudio del derecho*; 31ª edición, México, Porrúa, 1980
- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM-IIJ.
- GORDILLO, AGUSTÍN A., *Los Contratos Administrativos*, Obra Colectiva publicada por la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1977.
- GONZÁLEZ NAVARRO, *Derecho Administrativo Español*, EUNSA, Madrid.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1989.
- KAPIAN, MARCOS; *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Tercera Edición; Editorial Porrúa, S.A, México, 1989; pp. 2223 a 2225.
- LÉXICO JURÍDICO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS, *Petróleos Mexicanos*, México, D.F.
- LEXIQUE DROIT ADMINISTRATIF. Puf, Paris, 1979.
- LOZANO, ANTONIO DE J., *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, J. Balleza y Compañía, sucesores, Editores, México, D.F. 1905.
- MARTÍNEZ ALFARO, JOAQUÍN, *Teoría de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989.
- MONSERRIT ORTIZ SOLTERO, *Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos*, Pág. 130. Editorial Porrúa, México, D.F. 1999
- NAVA NEGRETE, ALFONSO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México, 1989.
- NAVA NEGRETE, ALFONSO; *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM-IIJ.
- NAVARRETE, ALFREDO, *El Crédito a las Empresas del Estado, Aportaciones al conocimiento de la Administración Pública Federal*, Secretaría de la Presidencia. 1977.
- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. *Diccionario para Juristas*. Mayo Ediciones S. de R.L. México. 1981. P 1355.
- PELLISE PRATS, BUENAVENTURA, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Tomo XVIII, Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1985.
- PINA RAFAEL DE, *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1965.
- PINA VERA, RAFAEL, *Diccionario de la Administración Pública Federal*, Porrúa, México 1985, p. 37.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*; 7ª ed., México, Porrúa, 1981;

- RUIZ MASSIEU, JOSÉ FRANCISCO Y LOZANO MARTÍNEZ WÍLFRIDO, Nueva Administración Pública Federal. Editorial Tecnos, S.A., 1ª. Edición, México D.F., 1977.
- SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, JORGE, Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM-IIJ.
- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, I. Reunión Regional sobre Legislación Ambiental, Contaminación en grandes Ciudades, Monterrey, N.L. 18 y 19 de agosto de 1983.
- SERRA ROJAS, ANDRÉS, Aportación al Conocimiento de la Administración Federal. Secretaría de la Presidencia (Autores Mexicanos), México, 1976.
- SERRA , ROJAS, ANDRÉS, *Derecho administrativo*; 11ª edición., México, Porrúa, 1982, 2 volumen.

